

# ALCANCE N° 243

## PODER LEGISLATIVO

### LEYES

N° 9474

### PROYECTOS

N° 20.501 - N° 20.508

N° 20.516 - N° 20.518 - N° 20.519

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 40101-MP

## REGLAMENTOS

## MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

### REMATES

## BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

**PODER LEGISLATIVO**

**LEYES**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**AUTORIZACIÓN A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO  
DE CARTAGO PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD  
A LA CRUZ ROJA COSTARRICENSE**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 9474**

**EXPEDIENTE N.º 20.028**

**SAN JOSÉ – COSTA RICA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO  
DE CARTAGO PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD  
A LA CRUZ ROJA COSTARRICENSE**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago, cédula jurídica número tres- cero cero siete-cero cuatro cinco cero ocho siete (N.º 3-007-045087), para que done a la Asociación Cruz Roja Costarricense, cédula jurídica número tres-cero cero dos-cero cuatro cinco cuatro tres tres (N.º 3- 002-045433), el bien inmueble inscrito en el Registro Nacional, finca del partido de Cartago, matrícula folio real número cuatro nueve cuatro nueve tres-cero cero cero (N.º 49493 -000), situada en el distrito cero uno, Paraíso, cantón cero dos, Paraíso, de la provincia de Cartago, cuya naturaleza es un solar inculto con transformador y otros, y sus linderos son al norte con Francinieri Chaves Araya; al oeste, con Giovanni Coghi Pereira; al sur, con calle pública, y al este, con calle pública, el inmueble tiene un área de doscientos diez metros con cero cinco decímetros cuadrados (210,05 m<sup>2</sup>), según consta en el plano catastrado número C uno uno tres siete tres dos ocho-dos cero cero siete (C-1137328-2007).

ARTÍCULO 2- El bien donado se destinará, exclusivamente, a la Asociación Cruz Roja Costarricense, para que el Comité Auxiliar de la Cruz Roja de Paraíso construya sus instalaciones, para la prestación del servicio de asistencia humanitaria y la realización de actividades propias del Comité Auxiliar de la Cruz Roja Costarricense de Paraíso.

ARTÍCULO 3- La Asociación Cruz Roja Costarricense no podrá traspasar, vender, arrendar ni gravar, de ninguna forma, el terreno donado. Esta disposición tendrá un plazo de diez años, contado a partir de la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4- La Notaría del Estado formalizará todos los trámites de esta donación, mediante la elaboración de la escritura correspondiente, la cual estará exenta del pago de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones. Además, queda facultada expresamente la Notaría del Estado para que actualice y corrija la naturaleza, la situación, la medida, los linderos y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble a donar, así como cualquier otro dato registral o notarial que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado el veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora  
**Presidente**



Carmen Quesada Santamaría  
**Primera secretaria**

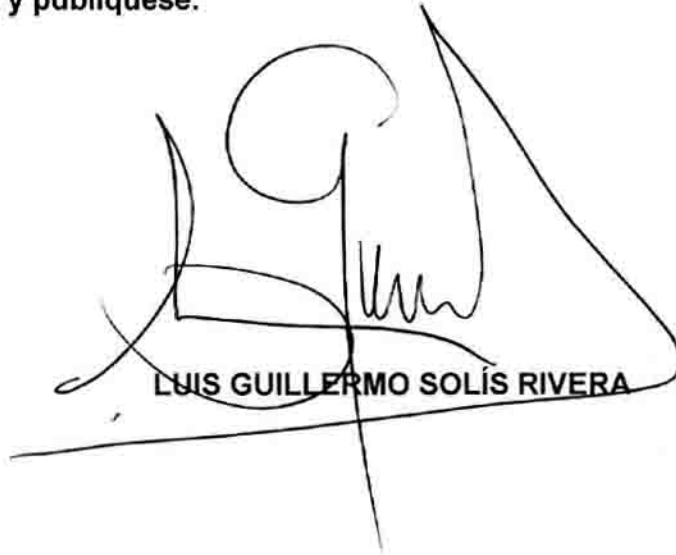


Michael Jake Arce Sancho  
**Segundo secretario**

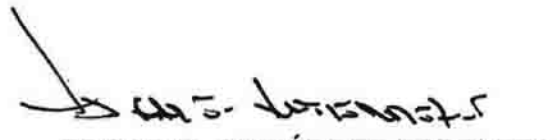
---

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete.

Ejecútese y publíquese.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



EDGAR E. GUTIÉRREZ ESPELETA  
Ministro de Ambiente y Energía

1 vez.—( IN2017173783 ).

rz



# PROYECTOS

## PROYECTO DE LEY

### LEY GENERAL PARA LA PRIMERA INFANCIA

Expediente N.º 20.501

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

##### Considerando:

I Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales obligan a los Estados a crear medidas especiales para la protección, el cuidado y el resguardo de los niños y las niñas.

II Que la Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989, para reforzar el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia, así como la necesidad de garantizar su protección y desarrollo integral.

III Que la convención introduce un cambio en la concepción social de la infancia, en el tanto niños y niñas deben ser reconocidos como sujetos sociales y ciudadanos con derechos en contextos democráticos. El desarrollo integral, que considera aspectos físicos, psíquicos, afectivos, sociales, cognitivos y espirituales, aparece así como un derecho universal asequible a todos, independientemente de la condición personal o familiar.

IV Que la convención señala que en todas las medidas concernientes a los niños y las niñas, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deberá atenderse, primordialmente, el interés superior del niño y la niña.

V Que la convención fue aprobada y ratificada por la República de Costa Rica, siendo incorporada a su derecho interno mediante la Ley N.º 7184, Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en La Gaceta N.º 49, de 9 de agosto de 1990.

VI Que la Constitución Política de la República de Costa Rica, en el artículo 55, dispone que el niño y la niña, al igual que la madre, tienen derecho a recibir protección especial del Estado.

VII Que el Estado costarricense, como parte de su compromiso jurídico ante la comunidad internacional, por asegurar el respeto, la defensa, la promoción y la protección integral de los derechos de los niños y las niñas promulgó el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, publicada en La Gaceta N.º 26, de 6 de febrero de 1998.

VIII Que el Código de la Niñez y la Adolescencia estipula, con absoluta claridad, que será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de los niños y las niñas.

IX Que el Estado costarricense debe garantizar el desarrollo integral de los niños y las niñas por medio de políticas públicas y programas destinados a su atención, prevención y defensa, implementados por las instituciones gubernamentales y sociales que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

X Que la primera infancia, etapa del desarrollo que abarca desde el nacimiento hasta los 6 u 8 años, es considerada por muchos como el período más significativo en la formación integral de todos los seres humanos.

XI Que la doctrina, entre otros aspectos, señala que durante esta etapa *“se asientan todos los cimientos para los aprendizajes posteriores, dado que el crecimiento y desarrollo cerebral, resultantes de la sinergia entre un código genético y las experiencias de interacción con el ambiente, van a permitir un incomparable aprendizaje y el desarrollo de habilidades sociales, emocionales, cognitivas, sensorperceptivas y motoras, que serán la base de toda una vida.”*<sup>1</sup>

XII Que el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) ha considerado que lo que ocurre con los niños y las niñas en los primeros años de vida tiene suma importancia tanto para el bienestar inmediato como para el futuro de esta población, ya que si en los primeros años de vida estos niños y niñas reciben el mejor comienzo, probablemente crecerán sanos, desarrollarán capacidades verbales y de aprendizaje, asistirán a la escuela y llevarán una vida productiva y gratificante.<sup>2</sup>

XIII Que el Comité sobre los Derechos del Niño, en su observación general N.º 7, recomendó: *“A fin de garantizar que los derechos de los niños pequeños se realizan plenamente durante esta fase crucial de sus existencias (y teniendo en cuenta la repercusión que las experiencias en la primera infancia tienen en sus perspectivas a largo plazo), insta a los Estados Partes a que adopten planes estratégicos y generales sobre el desarrollo de la primera infancia desde un marco de derechos y, por consiguiente, aumenten la asignación de recursos humanos y financieros a los servicios y programas de desarrollo de la primera infancia”*.

<sup>1</sup> Anna Lucía Campos. Primera Infancia: Una mirada desde la neuroeducación. pág. 7.

<sup>2</sup> <https://www.unicef.org/spanish/earlychildhood/>

XIV Que el desarrollo en la primera infancia es también una inversión en el crecimiento económico. Las pruebas sugieren que cada dólar adicional invertido en programas de desarrollo en la primera infancia de calidad, produce un retorno entre los 6 y 17 dólares.<sup>3</sup>

XV Que según datos del Censo de Población de 2011, en Costa Rica la población menor de 0-4 años era de 338 717, correspondiente al 7,87% de la población; mientras que el grupo de 5-9 años es de 342 057, que corresponde al 7,95%. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Hogares (2011), en el país se registraba un total de 1 327 554 hogares, de los cuales 147 516 (11%) son unipersonales y 1 180 038 tenían dos o más miembros (89%), de los cuales un 25,9% contaban con niños o niñas menores de 6 años.

XVI Que la Red Nacional de Parlamentarios y Exparlamentarios por la Primera Infancia de Costa Rica -como apéndice de la Red Hemisférica de Parlamentarios y Exparlamentarios por la Primera Infancia- fue constituida, en marzo de 2015, con el propósito de crear y consolidar espacios en el ámbito legislativo para el análisis, el estudio y la discusión de políticas encaminadas a fortalecer el desarrollo temprano de la población infantil.

XVII Que en setiembre de 2015 y bajo el acuerdo histórico de 193 países -uno de ellos Costa Rica- la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la “*Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible*”, como instrumento global que tiene un alcance y una importancia sin precedentes: velar por que todos los seres humanos puedan realizar su potencial con dignidad e igualdad, donde sea universal el respeto de los derechos humanos sin discriminación.

XVIII Que una de las metas principales del objetivo 4 de la agenda: *Educación de calidad: garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todas las personas*, consiste en que los Estados adopten, de forma decidida, acciones y programas para que todos los niños y las niñas tengan acceso a servicios de atención y desarrollo en la primera infancia y a una enseñanza preescolar de calidad.

XIX Que, en marzo de 2017, el Patronato Nacional de la Infancia (Pani) presentó la “*Política para la Primera Infancia: 2015-2020*”, cuyo propósito es articular instituciones, recursos y acciones que deben llevarse a cabo para garantizar la atención y protección integral de los niños y las niñas, propósito enmarcado dentro de un tiempo relativamente corto para su plena ejecución y cumplimiento.

XX Que es fundamental contar con una política pública para la primera infancia, que garantice atención y protección integral pero de manera sostenida y

---

<sup>3</sup> <http://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2016/04/14/world-bank-group-unicef-urge-greater-investment-in-early-childhood-development>



permanente en el tiempo, no sujeta a la incertidumbre generada por los cambios de administración ni a la visión de corto plazo con que muchas veces se crean y se implementan los programas y planes del gobierno de turno.

XXI Que esta iniciativa de ley pretende que el Estado costarricense, sus instituciones y organismos privados, que operan en beneficio de este sector de la población, cuenten con un marco legal mínimo en el que se establezcan lineamientos generales para la elaboración e implementación de políticas públicas para la primera infancia.

XXII Que con la aprobación de la Ley General para la Primera Infancia se busca, asimismo, posicionar el tema de la primera infancia para promocionar y sensibilizar a la sociedad costarricense sobre la importancia crucial de los primeros años de vida en el desarrollo humano y como factor de progreso y bienestar general.

XXIII Que durante la XXXIII Asamblea General del Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Parlatino), celebrada en ciudad de Panamá, en junio de 2017, la Comisión de Equidad de Género, Niñez y Juventud (foro al que pertenece esta diputada), formuló y aprobó una propuesta de *Ley Marco en Materia de Primera Infancia para Latinoamérica y el Caribe*, cuyo propósito es, precisamente, servir de base e insumo para aquellos países de la región que aún no tienen una legislación específica en esta materia.

XXIV Que la experiencia en derecho comparado muestra cómo, paulatinamente, el tema de la primera infancia ha venido ocupando lugares de privilegio en las agendas públicas de los gobiernos, a través de la promulgación de leyes y políticas orientadas a la protección de este sector, verbigracia: Chile (Ley N.º 20 379, que crea el sistema intersectorial de protección social e institucionaliza el subsistema de protección integral a la infancia “*Chile crece contigo*”); Colombia (Ley N.º 1804, por la cual se establece la política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia “*De cero a siempre*”); México (Ley de Atención Integral para el Desarrollo de las Niñas y Niños en Primera Infancia en el Distrito Federal) y, Nicaragua, con su política nacional de primera infancia “*Amor por los más chiquitos y chiquitas*”.

XXV Que uno de los más importantes y frecuentemente más técnicos roles de los parlamentos es garantizar que los estándares legislativos ofrezcan la mejor protección posible para los niños y las niñas ante la violencia, el abuso y la explotación. Sin embargo, es claro que las leyes por sí solas no son suficientes para proteger los derechos de la niñez, siendo también esenciales políticas económicas apropiadas, reformas institucionales, capacitación de profesionales, movilización social y la modificación de actitudes y valores sociales; no obstante, la reforma legislativa sigue siendo fundamental para la meta más amplia y coordinada de proteger todos los derechos de los niños y las niñas.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Unión Interparlamentaria y Unicef. Manual para parlamentarios. Protección de la niñez y la adolescencia. 2008.

Por lo anterior, someto a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY GENERAL PARA LA PRIMERA INFANCIA**

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las directrices generales para la formulación e implementación de la política nacional de primera infancia y desarrollo infantil temprano, en lo sucesivo: la política nacional, de manera continua y permanente.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

La política nacional adoptada por medio de la presente ley deberá ser implementada por cada uno de los actores oficiales y privados, tanto del orden nacional como local, que tienen incidencia en el proceso de desarrollo infantil temprano.

ARTÍCULO 3- Población meta

Todo niño y niña en primera infancia gozará de los beneficios de esta ley, sin perjuicio de los contenidos en otras disposiciones legales. Por ello, el Estado, al considerar la política nacional, tomará en cuenta las necesidades y características específicas de esta, así como la protección de la mujer gestante.

ARTÍCULO 4- Definiciones

Para efectos de la presente ley, se entenderá lo siguiente:

**Primera infancia:** etapa de la niñez que va desde el nacimiento hasta que se cumplen ocho años de edad; período en el que se sientan las bases para el desarrollo ulterior en el que adquieren forma y complejidad las habilidades, capacidades y potencialidades de los niños y las niñas, pues es la etapa en que se establece el mayor número de conexiones cerebrales, habilidades básicas del lenguaje, motricidad, pensamiento simbólico e interacciones sociales y afectivas.

**Desarrollo integral:** conjunto de acciones, políticas, planes y programas que se dictan y ejecutan desde el Estado, con la participación de la familia y demás actores sociales, a efectos de asegurar el pleno desenvolvimiento y desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño y la niña.

## ARTÍCULO 5- Derechos de la primera infancia

Los niños y las niñas en primera infancia gozarán de todos los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política, el Código de la Niñez y la Adolescencia y demás normativa asociada.

De forma específica y no limitativa, los niños y las niñas en primera infancia gozarán de los siguientes derechos:

- a) Ser beneficiarios de políticas, programas y servicios que mediante acciones institucionales otorgue el Estado, con el objeto de promover, respetar, proteger y garantizar el desarrollo integral de los niños y las niñas.
- b) Recibir estimulación para un desarrollo integral en la primera infancia, que les permita conformar de manera óptima su sistema nervioso, a fin de que consigan el máximo de conexiones neuronales como un apoyo para desarrollar al máximo las capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas.
- c) A desarrollarse físicamente.
- d) A la salud.
- e) A una nutrición adecuada.
- f) A un pleno desarrollo psicosocial.
- g) A ser protegidos y cuidados.
- h) Al descanso, al juego y el esparcimiento, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.
- i) A la integridad física, intelectual, moral, espiritual y social.
- j) A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta, según su edad, madurez y capacidad de discernimiento.
- k) A crecer y desarrollarse en un entorno familiar, saludable, seguro, afectivo y libre de violencia o conductas nocivas.

## ARTÍCULO 6- Objetivo de la política nacional

La política nacional tendrá como objetivo la reducción de la pobreza, promoviendo el desarrollo integral de los niños y las niñas en primera infancia y respondiendo a sus necesidades y características específicas, para contribuir al logro de la equidad e inclusión social en el país.

## ARTÍCULO 7- Principios rectores

La política nacional deberá regirse, al menos, por los siguientes principios:

- a) Perspectiva familiar: el Estado protegerá y promoverá el bienestar y sano desarrollo de la familia, como lugar de gestación, recepción y crecimiento de la niñez, así como el ámbito privilegiado para su formación.

- b) Interés superior de la niñez: implica dar prioridad al bienestar de los niños y las niñas en su primera infancia, ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, así como reconocer su vulnerabilidad por la etapa de edad en la que se encuentran y la necesidad de acciones concertadas para su cuidado y atención integral.
- c) Atención integral: conjunto de acciones, a cargo de la familia y supletoriamente del Estado, encaminadas a asegurar que, en cada uno de los ambientes y áreas de desarrollo de la niñez se cuente con las condiciones familiares, humanas, sociales y materiales que permitan el máximo desarrollo de los niños y las niñas.
- d) Equidad e inclusión social: parte del reconocimiento de los niños y las niñas como sujetos sociales con derechos. A su vez, identifican como función del Estado la construcción de las condiciones sociales básicas que permitan garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos durante la primera infancia o su restitución, cuando hayan sido vulnerados.
- e) Desarrollo focalizado: el Estado, en el diseño de los instrumentos de la política de primera infancia, enfocará los esfuerzos en las áreas que de manera efectiva incidan en un sano desarrollo de la niñez. La focalización se hará teniendo en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios: condiciones de riesgo, vulnerabilidad e inseguridad social, las brechas sociales y económicas, la población en condición de discapacidad, la pobreza rural y la pertenencia a grupos étnicos, indígenas o migrantes.
- f) Prioridad: en la asignación de recursos públicos relacionados con la niñez, tendrán preeminencia los programas sociales y servicios públicos para los niños y las niñas en primera infancia.
- g) Corresponsabilidad: para la protección integral de la niñez, la corresponsabilidad significa que tanto el Estado como la familia y la sociedad tienen la responsabilidad conjunta de garantizar los derechos de los niños y las niñas.
- h) Accesibilidad: los mecanismos y las acciones del Estado instrumentados con el fin de facilitar el acceso de los niños y las niñas en primera infancia a los servicios, programas y acciones gubernamentales, ya sea mediante la movilidad operativa-administrativa de estos o mediante la generación de apoyo para facilitar el acceso de las personas a dichos servicios públicos. Lo anterior en función de los recursos financieros, humanos y de infraestructura disponibles.
- i) Protección especial: reconocimiento de la situación particular de los niños y las niñas en primera infancia, quienes tienen diversas necesidades en su desarrollo que obligan a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, con el objeto de procurar que todos ejerzan sus derechos con equidad y progresividad.

j) Igualdad y no discriminación: las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todo niño y niña en la primera infancia, sin discriminación alguna fundada por motivos de raza, color, sexo, edad, religión, origen social, condición económica, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra circunstancia propia, de su padre, madre, representantes legales o personas encargadas.

#### ARTÍCULO 8- Ejes de la política nacional

La política nacional deberá contener y desarrollar, como mínimo, los siguientes ejes:

a) Desarrollo físico y salud:

- 1) Salud y lactancia materna.
- 2) Promoción de cuidados neonatales.
- 3) Esquema de vacunación completo.
- 4) Servicios médicos a la mujer gestante.
- 5) Prevención de accidentes.
- 6) Desparasitación.
- 7) Detección precoz de alteraciones de crecimiento y desarrollo.
- 8) Control de la niña y el niño sano en primera infancia.
- 9) Detección de malformaciones congénitas.
- 10) Detección precoz de alteraciones auditivas.

b) Nutrición:

- 1) Orientación alimentaria y nutrición.
- 2) Promoción de estilos de vida saludable.
- 3) Fomento de la actividad física.

c) Desarrollo cognitivo-psicosocial:

- 1) Creación de espacios significativos que propicien el desarrollo cognitivo y que potencien la capacidad de aprendizaje.
- 2) Orientación a las familias acerca del desarrollo integral y los derechos de los niños y las niñas.
- 3) Formación de grupos de estimulación temprana.
- 4) Capacitación a las familias, representantes legales o personas encargadas de los niños y las niñas en primera infancia, en la identificación de signos y síntomas de alarma en su desarrollo cognitivo-psicosocial.

d) Protección y cuidado:

- 1) Identificación por medio del Registro Civil.
- 2) Promover la convivencia pacífica y el buen trato en el núcleo familiar y la comunidad.
- 3) Prevención del maltrato, el abuso, el abandono, la negligencia y la explotación sexual.

---

## ARTÍCULO 9- Modificaciones al Código de la Niñez y la Adolescencia

Se modifica la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de febrero de 1998, y sus reformas, en las siguientes disposiciones:

a) Se adiciona un nuevo inciso c) al artículo 169; en consecuencia, se corre la numeración de los incisos subsiguientes. El texto es el siguiente:

Artículo 169- Sistema de protección integral de los derechos de la niñez

El sistema de protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia estará conformado por las siguientes organizaciones:

[...]

c) La Comisión Nacional para la Primera Infancia.

[...]

b) Se adiciona un nuevo capítulo III al título IV, para la creación de la Comisión Nacional para la Primera Infancia; en consecuencia, se corre la numeración de los artículos y capítulos subsiguientes. El texto es el siguiente:

### CAPÍTULO III COMISIÓN NACIONAL PARA LA PRIMERA INFANCIA

Artículo 179- Creación

Se crea la Comisión Nacional para la Primera Infancia, adscrita al Poder Ejecutivo, como órgano de coordinación, formulación e implementación de las directrices generales para el establecimiento permanente de políticas públicas en materia de primera infancia y desarrollo infantil temprano.

#### Artículo 180- Funciones

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar, establecer e implementar la política nacional para la primera infancia.
- b) Promover y defender los derechos de la primera infancia.
- c) Coordinar la acción de las distintas entidades que la conforman.
- d) Emitir recomendaciones en el marco de la aplicación de la política nacional para la primera infancia.
- e) Realizar convenios con entidades públicas y organismos privados para el cumplimiento de sus fines.
- f) Asesorar a las distintas entidades públicas y organismos privados en el diseño, el establecimiento y la implementación de políticas públicas, programas y campañas en la materia.
- g) Las demás que se deriven de la presente ley.

#### Artículo 181- Integración

La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un representante que tenga a su cargo la atención de la primera infancia en cada uno de los siguientes ministerios: salud, educación pública, cultura y juventud, planificación nacional y política económica.
- b) Un representante que tenga a su cargo la atención de la primera infancia en cada una de las siguientes instituciones: la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu).
- c) Un representante de la Secretaría Técnica de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil.
- d) Un representante único del sector formado por las asociaciones, fundaciones o cualquier otra organización no gubernamental dedicadas a la promoción y defensa de los derechos de la primera infancia.

#### Artículo 182- Sujeción a otras normas

La Comisión Nacional para la Primera Infancia estará sujeta a lo dispuesto para el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, en los artículos 173 a 175 y 177 de la presente ley, en cuanto a nombramientos y funcionamiento.

#### Artículo 183- Informe legislativo

La Comisión Nacional para la Primera Infancia deberá rendir, la primera semana de junio, un informe escrito de las labores ante la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Legislativa. Los diputados y las diputadas podrán convocar a quien presida dicha Comisión, para la presentación oral del informe.

## OTRAS DISPOSICIONES

### ARTÍCULO 10- Seguimiento y evaluación

El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia evaluará anualmente el funcionamiento de la Comisión Nacional para la Primera Infancia, así como la incidencia y los avances en la formulación e implementación efectiva de la política nacional para la primera infancia.

### ARTÍCULO 11- Financiamiento

El Patronato Nacional de la Infancia (PANI), como ente rector en materia de niñez y adolescencia, deberá asignar los recursos necesarios para el diseño, el establecimiento y la implementación de la política nacional para la primera infancia. Los fondos presupuestados anualmente no podrán ser menores a los invertidos en la vigencia inmediatamente anterior.

### ARTÍCULO 12- Acompañamiento

Los padres, las madres, los tutores y toda persona que tenga bajo su cuidado o resguardo a niños o niñas en primera infancia podrán exigir el cumplimiento de los principios y derechos reconocidos en la presente ley; recibir asistencia, capacitación, educación, asesoramiento y acompañamiento en la tarea de procurar el adecuado desarrollo integral y ser objeto de acciones institucionales por parte del Estado.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO- La Comisión Nacional para la Primera Infancia será integrada y entrará en funciones en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Lorelly Trejos Salas  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.



## PROYECTO DE LEY

### **PROYECTO DE REFORMA PARCIAL A LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS N.º 7530, DE 10 DE JULIO DE 1995, ARTÍCULOS 3, 25, 88 y 89**

Expediente N.º 20.508

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica se ubica en una importante zona estratégica para el trasiego de drogas, que van desde los campos de cultivo y producción en Suramérica, hasta los países de consumo en Norteamérica y Europa; no obstante, de una zona de tránsito hemos pasado muy rápidamente a una zona de bodegaje y mercadeo, en el que se negocian grandes cantidades de drogas ilícitas, el pago y sus reenvíos a otros países.

Ello se evidencia con los decomisos cada vez más constantes por parte de la policía, de dinero en efectivo en la frontera de Peñas Blancas, sumado al decomiso de toneladas de cocaína en embarcaciones furtivas que vienen de Suramérica por el Pacífico, así como el ingreso de aeronaves y ultraligeros a pistas clandestinas de la Península de Nicoya, que vienen a recoger cargas de cocaína.

Uno de los factores de este fenómeno criminal, es la guerra sin cuartel que México viene ejecutando contra los carteles de la droga, que provocó su desplazamiento hacia la región centroamericana, con el consiguiente daño colateral para nuestra sociedad.

Ello se evidencia además, con el surgimiento y proliferación de carteles de la droga locales, que mantienen operaciones en nuestro país y nexos directos con carteles extranjeros, grupos de criminalidad organizada que actúan con grave violencia y en la mayoría de sus crímenes utilizan armas de grueso calibre.

Producto de esta situación, nuestro país que mantenía todavía hasta el año 2000 tasas de homicidios de seis por cada cien mil habitantes, ha pasado en los últimos años a tasas prácticamente del doble 11.4 para el año 2015 y 11.8 para el 2016 que cerramos con 557 homicidios.

Según la Organización Mundial de la Salud OMS, tasas de homicidio mayores a diez por cada cien mil habitantes, son catalogados epidemia, por lo que nuestro país afronta en el índice nacional una verdadera epidemia, que realmente se incrementa a pandemia, al realizar la valoración por cantones, donde la situación es más grave y estas tasas de once homicidios, se disparan hasta 34.5 homicidios por cada cien mil habitantes en el cantón de Limón, 29.6 en el cantón de Garabito, 22.9 en el

cantón de Corredores, 22.2 en el cantón de Matina y ya en el área metropolitana 22.1 en el cantón de Tibás y 18.5 en el cantón de San José, esto según datos de la Sección de Estadísticas del Poder Judicial para el periodo 2003-2013.

La incidencia de las armas en estas tasas de homicidios es alarmante ya que América es el Continente donde más homicidios se producen por la utilización de armas de fuego, según las estadísticas de la Unodc (2013), el 66% de los homicidios en América Latina fueron cometidos mediante la utilización de armas de fuego y en Costa Rica esta cifra aún es mayor, ya que se estima que para el periodo 2003-2013, el 78% de los homicidios en Costa Rica estuvieron relacionados con la utilización de armas de fuego.

Igualmente la participación de los grupos de crimen organizado transnacional han incrementado su participación en la cantidad de homicidios en el país, según el Departamento de Planificación, Sección Estadística del Poder Judicial, en el año 2000 solo el 10.4% de los homicidios eran atribuidos a grupos de crimen organizado, esta cifra ha venido creciendo año con año y ya desde el 2011 a la fecha se estima, que el porcentaje de homicidios dolosos en los cuales se atribuye responsabilidad a los grupos de crimen organizado, superan el 30%.

Esta grave situación no encuentra una respuesta adecuada en nuestra legislación que tiene penas irrisorias y que respondían a otro momento histórico de la sociedad costarricense, contemplando penas de uno a tres meses de prestación de utilidad pública a las personas que portan armas permitidas que no se encuentren inscritas, por lo que en una gran cantidad de casos, los grupos de crimen organizado al ser descubiertos con las armas que utilizan para cometer sus delitos, no obtienen mayor sanción del ordenamiento jurídico, ya que penas tan bajas dificultan incluso el dictado de medidas cautelares como la prisión preventiva, al no existir proporcionalidad entre la medida de prisión y la pena impuesta para el delito, que es la prestación de servicios de utilidad pública.

Esta falta de coherencia entre nuestra legislación y la realidad de violencia en que estamos inmersos, requiere de una respuesta adecuada de nuestra legislación, ya que estos grupos de crimen organizado, ya ponen en alto riesgo la seguridad de la población común, por cuanto muchas de sus ejecuciones las realizan en sitios públicos y sin importar que terceras personas salgan afectadas, poniendo de esta manera en grave riesgo a las familias costarricenses y también afectando gravemente la economía nacional por la pérdida del turismo, sector que se ha visto directamente impactado por la incidencia criminal, factor que nos ha llevado a ser percibidos como un país violento e inseguro, algo que lamentablemente nos afecta como destino turístico.

Es por eso que con el fin de atacar con herramientas más adecuadas y modernas este grave problema del incremento de la tasa de homicidios y la inseguridad, es necesario ante la gravedad de las conductas mencionadas, incrementar las penas para los delitos de posesión de armas permitidas y no permitidas y su acopio, estableciendo penas proporcionales a estas graves conductas y acercando nuestra

legislación a los quantum establecidos en países con fenómenos criminales similares como México o Guatemala.

Por las razones expuestas sometemos a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley, para que en adelante contengan las siguientes penas.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA PARCIAL DE LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS N.º 7530,  
10 DE JULIO DE 1995, ARTÍCULOS 3, 25, 88 y 89**

ARTÍCULO 1- Modifíquense los artículos 3, 25, 88 y 89 de la Ley de Armas y Explosivos N.º 7530, de 10 de julio de 1995 y sus reformas y adiciónese un transitorio, para que se lean como se presentan a continuación:

Artículo 3- Definiciones (adicionar)

p) Plataformas civiles de armas de guerra: Son aquellas armas largas con apariencia similar y el mismo calibre de armas diseñadas y fabricadas para la guerra

Artículo 25- Armas prohibidas. En cuanto a la importación, nacionalización, fabricación, tenencia, portación, comercialización y uso, son armas prohibidas, así como sus partes y componentes, las siguientes:

- Las armas de fuego automáticas que con la sola acción del disparador, proyecten sucesivamente (en ráfaga) más de un proyectil.
- También tendrán este carácter, las armas cortas modificadas para que con la sola acción del disparador, proyecten sucesivamente (en ráfaga) más de un proyectil y cuyos cargadores de munición, sean fabricados o estén adaptados para sobrepasar una capacidad total de diez municiones.
- Las plataformas civiles de armas diseñadas y fabricadas para ser utilizadas originalmente por las fuerzas armadas en conflictos bélicos.
- Los artefactos que disparan proyectiles de carga explosiva, que explote por el impacto o por un dispositivo de tiempo.

- Todas las armas convencionales, sus piezas y componentes, comprendidas en las categorías de: carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería, aeronaves de guerra, buques de guerra, misiles y lanzamisiles.
- Los artefactos explosivos o incendiarios.
- Cualquier tipo de arma catalogada como de destrucción masiva, de conformidad con los convenios internacionales y el Derecho Internacional Humanitario, y cualquier dispositivo diseñado para la dispersión de estas.
- Los explosivos altos.
- La munición perforadora, trazadora, incendiaria y explosiva de cualquier calibre y los silenciadores de disparo en cualquier arma de fuego.
- Se exceptúan de la prohibición lo siguiente: Dispositivos destinados a la defensa personal, con un contenido no mayor de sesenta gramos de gas irritante, así también los artefactos diseñados para señalización de emergencia, con base en dispositivos pirotécnicos y aquellos dispositivos que utilicen cargas impulsoras para proyectar implementos de salvamento o trabajo.
- Se exceptúan además las armas largas para tiro deportivo, siempre y cuando no sean automáticas y no correspondan a plataformas civiles de armas diseñadas para la guerra.

#### Artículo 88- Tenencia y portación ilegal de armas permitidas

Se sancionará con pena privativa de libertad de tres hasta seis años de prisión a:

- 1) A quien mantenga en su poder, use o porte un arma de fuego permitida, que no se encuentre debidamente inscrita a su nombre ante la Dirección General de Armamento.
- 2) A quien porte un arma de fuego permitida y no cuente con el respectivo permiso.
- 3) Al propietario que teniendo inscrita a su nombre un arma de fuego, esta sea decomisada a tercero por comisión de hecho ilícito.
- 4) A quien porte armas permitidas por la presente ley y habiendo contado con el respectivo permiso en el periodo anterior, no lo haya renovado dentro de los nueve meses posteriores al vencimiento, se le impondrá pena de prisión de tres a cinco años.

Asimismo cuando se determine que la persona imputada de las conductas anteriores, pertenezca a una organización criminal o una agrupación de tres o más personas establecida con carácter estable o por tiempo indefinido, que actúa de manera concertada con una estructura jerarquizada rígida o flexible en la que se distribuyen tareas para cometer delitos u obtener, directa o indirectamente un beneficio antijurídico, las penas serán de cinco a ocho años.

#### Artículo 89- Tenencia de armas prohibidas

Se le impondrá una pena privativa de libertad de ocho a quince años de prisión, a quien mantenga en su poder, acopie, porte, adquiera, comercie, transporte, almacene, introduzca al territorio nacional, nacionalice, exporte, oculte, fabrique, ensamble, transforme, ejerza labores de corretaje nacional o internacional, venda de forma no comercial o utilice armas, sus partes y componentes, prohibidas por esta ley o reservadas para uso exclusivo de los cuerpos de policía.

Conservará el carácter de arma prohibida, la que en el momento de su fabricación, tenga las características descritas en el artículo 25 de esta ley, aunque las pierda al ser suprimido alguno de sus componentes o le modifiquen mecánicamente su funcionamiento.

Se aplicará una pena privativa de libertad de quince a cincuenta años, cuando se realicen las mismas actividades del párrafo anterior con:

- Armas de destrucción masiva, sus partes y componentes.
- Armas prohibidas por los convenios de Derecho Internacional y el Derecho Internacional Humanitario, sus partes o componentes.
- Municiones prohibidas por los convenios de Derecho Internacional y el Derecho Internacional Humanitario, sus partes o componentes.

La misma pena se impondrá a los representantes, apoderados, gerentes o encargados del negocio, cuyo personal realice cualquiera de las acciones tipificadas en este artículo, siempre y cuando se compruebe que tuvieron conocimiento de esas actuaciones y no las detuvieron.

Lo anterior sin detrimento de posibles concursos con otras normas, nacionales o internacionales aplicables.

TRANSITORIO I- El Estado compensará previo avalúo realizado por peritos del Ministerio de Hacienda, a los propietarios de las armas de fuego permitidas, que voluntariamente deseen entregarlas al Estado para su destrucción.

TRANSITORIO II- El Estado compensará previo avalúo realizado por peritos del Ministerio de Hacienda, a los propietarios de las armas de fuego que al momento

de la publicación de la reforma parcial a la presente ley, ingresen a la categoría de armas prohibidas, las que deberán ser entregadas al Estado para su destrucción.

Rige a partir de su publicación.

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Marvin Atencio Delgado

Ronny Monge Salas

Marco Vinicio Redondo Quirós

Jorge Arturo Arguedas Mora

Carmen Quesada Santamaría

Olivier Ibo Jiménez Rojas  
**Diputadas y diputados**

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—O. C. N° 27022.—( IN2017173882 ).

## PROYECTO DE LEY

### **REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY FORESTAL N.º 7575, DE 13 DE FEBRERO DE 1996 Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 20.516

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley Forestal N.º 7575 fue aprobada en el año 1996 y desde entonces se han dado una serie de cambios en el sector forestal y ambiental, nacional e internacional, que ameritan su revisión y ajuste de la misma, de manera que pueda responder de una mejor forma a las necesidades del sector y de la sociedad costarricense. Entre los principales cambios y transformaciones, podemos señalar los siguientes:

Durante la discusión de la ley, el tema del cambio climático era muy incipiente, si bien se había dado la Cumbre de la Tierra de 1992, los acuerdos internacionales y demás normativa apenas comenzaban a discutirse, por lo que se hace imprescindible adicionar como un objetivo de la ley, el aporte relevante de los bienes y servicios generados por los ecosistemas forestales, en la mitigación y adaptación al cambio climático, especialmente el aporte de la madera y sus productos en sustitución de materiales con mayor huella de carbono.

También en esta propuesta de ley se incluye el interés por sustituir productos de mayor huella de carbono y la importancia del uso y consumo de productos de madera para contribuir a garantizar la sostenibilidad de los bosques y el cultivo de árboles, dado su impacto en la mitigación del cambio climático.

Asimismo, es necesario modificar el artículo 65, a fin de incorporar al ordenamiento jurídico un procedimiento más expedito para resolver el destino final de la madera decomisada producto de infracciones a la Ley Forestal. También se requiere adicionar un inciso q) a las competencias de la AFE, a fin de que esta pueda disponer de manera oportuna de la madera decomisada para evitar su deterioro y pérdida de valor, todo esto respetando el financiamiento de la Oficina Nacional Forestal (art. 11 de la ley). Además se pretende corregir la falta de tipicidad para sancionar el transporte de madera sin la documentación respectiva (artículo 56 de la Ley Forestal) y de esta forma garantizar el cumplimiento del principio de uso adecuado de los recursos forestales contenido en el objetivo general de la ley.

Por otra parte, es imprescindible corregir el vacío legal del artículo 27 de la Ley Forestal que ha generado dictámenes de la Procuraduría General de la República que impiden la corta de más de tres árboles por hectárea por año en terrenos de uso agropecuario y sin bosque, afectando proyectos de reforestación y otras

actividades agropecuarias en el país. Esto a pesar de que el espíritu de los legisladores era que los permisos de mayor tamaño fueran otorgados por el ente especializado en la materia, a saber la Administración Forestal del Estado. Ejemplo de esto es el acta número 81, folio 003551, del expediente de la Ley Forestal N.º 7575, que en lo conducente dice:

*“Aquí de lo que estamos hablando es de la corta que hace el campesino, que corta dos, tres o cuatro árboles para hacer algo, no en bosque si no en un potrero”.*

No obstante lo anterior, la ley no estableció a que entidad correspondía otorgar las autorizaciones para cantidades mayores de árboles, limitando con esto las facultades de la Administración Forestal del Estado y la posibilidad de desarrollar otras actividades productivas. En virtud de que los consejos regionales ambientales no operan y han sido sustituidos por los consejos regionales de las áreas de conservación -creados por la Ley de Biodiversidad-, no tiene sentido mantener tales atribuciones. Se propone una reforma que deje claramente establecido que corresponde a la AFE, entidad especializada en la materia, otorgar los permisos de corta de árboles en terrenos de uso agropecuario, que no son plantaciones forestales, sistemas agroforestales o árboles plantados individualmente, pues estos están regulados por el artículo 28 de la Ley N.º 7575, sin importar la cantidad de árboles.

Respecto al artículo 28 de la Ley Forestal, La Sala Constitucional mediante Resolución # 2007003923 Sala IV: Sobre el fondo del recurso señaló: “... las omisiones al deber de protección del ambiente y de cumplimiento de la normativa ambiental son de relevancia constitucional, por cuanto a consecuencia de la inercia de la Administración en esta materia, se puede producir un daño al ambiente...”. “Por tanto: Se declara con lugar la acción únicamente, por la omisión del artículo 28 de la Ley Forestal de establecer medidas precautorias que aseguren la protección del ambiente. Corresponde a la Asamblea Legislativa subsanar la ausencia de medidas precautorias, que aseguren de previo, la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 en tutela del ambiente, según lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia”.

A pesar del tiempo transcurrido, la Asamblea Legislativa no ha hecho efectiva dicha sentencia, por lo que se propone una modificación al artículo 28 de la mencionada ley, mediante el texto propuesto desde el 2015, por representantes de las instituciones del sector forestal, a saber: Sinac, ONF, CCF, CIAgro, universidades, con capacidades técnicas, científicas, académicas, fiscalizadoras y administrativas respecto al tema forestal y de protección del ambiente.

Adicionalmente, se han generado interpretaciones sesgadas sobre el trámite a seguir con la corta de los árboles regenerados voluntariamente en terrenos fuera de bosque y que han sido asistidos por su propietario, en vista que la Administración Forestal del Estado no reconoce de forma generalizada la excepción de permiso de corta de estos árboles tal y como lo dispone el artículo 28 de la Ley Forestal.



La sociedad costarricense cuenta con un potencial importante para la producción sostenible de madera; el cual no solo produce beneficios económicos, sino también beneficios ambientales y sociales de importancia para reducir los niveles de pobreza de las zonas rurales.

Con el objetivo de recuperar la cobertura forestal, establecer plantaciones forestales y asegurar el abastecimiento sostenible de madera del país, las diferentes leyes forestales aprobadas desde 1969, establecieron beneficios fiscales para las empresas que reforestaban con capital propio (el artículo 67 de la Ley N.º 4465, el artículo 87 de la Ley N.º 7174 y el artículo 30 de la Ley N.º 7575).

Este último establecía lo siguiente: *“Las personas que reforesten sin los recursos provenientes del impuesto sobre la renta o de Certificados de Abono Forestal gozarán de exención del impuesto sobre la renta de las ganancias obtenidas por la comercialización de los productos de sus plantaciones”*. Esta exoneración le permitía a las empresas sobrellevar la carga financiera que significa hacer fuertes inversiones, que se recuperan en un plazo muy largo (veinte años o más).

Estos mecanismos permitieron al país, reforestar más de 30,000 ha. entre 1990 y el 2001, las cuales han producido un alto porcentaje de la madera que consume el mercado nacional, reducen la presión sobre los bosques, generan empleo y contribuyen a reducir la pobreza de miles de familias campesinas, ubicadas en las zonas más deprimidas del país.

No obstante, en el 2001, la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria N.º 8114, eliminó el artículo 30 de la Ley Forestal. Esta derogatoria se dio sin que mediara un análisis cuidadoso de sus implicaciones, no solo en la competitividad del país para atraer inversión extranjera directa, sino en la sostenibilidad de la actividad forestal, el abastecimiento futuro de madera, la pérdida de empleos y de sus beneficios económicos, sociales y ambientales.

Algunas de estas empresas han trasladado parte de sus inversiones a países vecinos como Nicaragua y Panamá, los cuales aparte de ofrecer ventajas relacionadas con menores costos de la tierra y la mano de obra, mantienen el beneficio de la exoneración del impuesto sobre la renta. Esto ha afectado a miles de familias principalmente en las zonas más deprimidas, principalmente la Zona Sur, la Zona Norte y Guanacaste. Desde ese entonces, la reforestación ha venido a menos, pasando de entre 8,000 y 10,000 hectáreas por año, en la década de los noventas a menos de 3,000 hectáreas por año en la actualidad, esto sin duda afectará la disponibilidad futura de madera y generará más presión sobre los bosques.

Considerando la importancia de las plantaciones forestales para el país, pues reducen la fuga de divisas por compra de madera y otros materiales para la construcción, generan oportunidades de trabajo y contribuyen a reducir la pobreza rural del país, se considera imprescindible restablecer el mecanismo de exoneración del impuesto sobre la renta a la comercialización de los productos provenientes de

las plantaciones forestales.

Por otro lado, el artículo 31 de la ley define las condiciones requeridas para el transporte de la madera, no obstante adolece de imprecisiones y vacíos, pues a pesar de que el artículo 28 establece la libre corta y transporte de madera de plantaciones forestales, sistemas agroforestales y árboles plantados individualmente, para estos últimos no se previó la posibilidad de transportarlos mediante un certificado de origen emitido por un regente forestal y además se menciona en su segundo párrafo “certificados aprobados”, cuando lo correcto es “certificados recibidos”, pues este instrumento no requiere aprobación de la AFE. La modificación de este artículo asegura su coherencia con el artículo 28 de la Ley N.º 7575 y corrige sus vacíos.

La madera cumple un papel muy importante en mantener el carbono fijado y en sustituir productos de amplia huella de carbono, cada vez que se usa un metro cúbico de madera en sustitución de materiales de mayor huella de carbono, en promedio se evita la generación de dos toneladas de dióxido de carbono producto de la fotosíntesis y el efecto de sustitución. De esta manera se contribuye a mitigar los efectos del cambio climático. Por otro lado, el consumo de madera producida de manera sostenible, es fundamental para contribuir a la sostenibilidad de los ecosistemas forestales. Es necesario implementar incentivos para el consumo de los productos de madera producidos localmente, dada su contribución a la sostenibilidad de los ecosistemas forestales, la mitigación y adaptación al cambio climático y al desarrollo de una economía baja en emisiones de gases con efecto de invernadero.

El artículo 56 de la ley estableció que no se podrá movilizar madera en trozas, escuadrada ni aserrada proveniente de bosque ni de plantación, si no se cuenta con la documentación respectiva, no obstante, no estableció ningún requisito para la madera proveniente de terrenos de uso agropecuario y sin bosque, por lo que no existe sanción alguna a quien transporte madera de estos sistemas, sin contar con la documentación respectiva. Al eliminar de la redacción actual “proveniente de bosque ni de plantación”, toda la madera deberá cumplir con este requisito, incluida la que proviene de terrenos de uso agropecuario y sin bosque.

Una revisión de los antecedentes de la Ley Forestal N.º 7575 deja clara evidencia que la invasión a que hace referencia el artículo 58, inciso a) es la clásica usurpación que se da con el fin de poseer un terreno y el término “área de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo” se refiere exclusivamente a las áreas silvestres protegidas, únicas para las que se definen categorías de manejo, de manera que se hace imperativo sustituir área de conservación o protección por área silvestre protegida. De esta manera se recupera el espíritu de los legisladores claramente establecido en las anteriores leyes forestales y evita que cualquier propietario pueda ser sancionado con penas de cárcel por recortar la zona verde ubicada en las zonas de protección o peor aún en un área de conservación, o sea cualquier parte del territorio nacional.

La Ley Forestal en su artículo 3, inciso a) define aprovechamiento maderable de

una forma amplia como: *Acción de corta, eliminación de árboles maderables en pie o utilización de árboles caídos, realizada en terrenos privados, no incluida en el artículo 1 de esta ley, que genere o pueda generar algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia para la persona que la realiza o para quien esta representa*".

No obstante, en su artículo 58, inciso b), la ley impone prisión de tres meses a tres años a quien *"Aproveche los recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado y en las áreas de protección para fines diferentes de los establecidos en esta ley"*, y el artículo 61, inciso a) impone prisión de un mes a tres años a quien *"Aproveche uno o varios productos forestales en propiedad privada, sin el permiso de la Administración Forestal del Estado, o a quien, aunque cuente con el permiso, no se ajuste a lo autorizado"*, la Ley Forestal no define aprovechar recursos forestales por lo que lo correcto es referirse a quien realice un aprovechamiento maderable.

Por lo anterior sometemos a consideración de los (as) señores (as) diputados (as) el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY FORESTAL N.º 7575,  
DE 13 DE FEBRERO DE 1996 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 1, el inciso q) del artículo 6, los artículos 27, 28, 30, 31, 52, 56, 58, 61 y 65 de la Ley Forestal N.º 7575, de 13 de febrero de 1996 y sus reformas, cuyos textos dirán:

Artículo 1- Objetivos

La presente ley establece, como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. Además, velará por la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural, mediante su efectiva incorporación a las actividades silviculturales.

El Estado velará por los servicios ambientales que brindan los ecosistemas forestales que contribuyen a los medios de vida resilientes, favoreciendo la adaptación ante el cambio climático y también para aumentar el consumo de madera producida en el país en sustitución de materiales de mayor huella de

carbono, con el objetivo de favorecer la mitigación de los efectos negativos del cambio climático.

En virtud del interés público y salvo lo estipulado en el artículo 18 de esta ley, se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado.

#### Artículo 6- Competencias

Son competencias de la Administración Forestal del Estado las siguientes:

[...]

q) Proceder a rematar, o entregar a quien corresponda, la madera y demás productos forestales que lleguen a su poder, sea por entrega judicial según los artículos 11 y 65 bis de esta ley o bien producto de la eliminación de árboles en terrenos de uso público y del Patrimonio Natural del Estado que deban talarse, incluyendo aquellos árboles ubicados en zonas de riesgo o zonas de desastres naturales declaradas como tales por la Comisión Nacional de Emergencia dentro de los terrenos de dominio público; asimismo decidirá el destino de la madera de otras procedencias sin propietario legítimo, pudiendo la Administración Forestal del Estado utilizarlos para obras propias o donarlos al Ministerio de Educación Pública para el mismo fin. También podrá donarlos a la municipalidad del lugar donde se extrajo ese recurso y a las asociaciones, fundaciones, organizaciones comunales y demás grupos de servicio cuya función esté consolidada a nivel nacional y con objetivos claramente vinculados con intereses colectivos o difusos. En todos los casos deberá reservarse y entregarse de previo, la parte que corresponda a la Oficina Nacional Forestal, según el artículo 11 de esta ley, ya sea en madera o en dinero efectivo en el caso de remate.

Artículo 27- Autorización para talar en terrenos de uso agropecuario sin bosque  
Para aprovechar árboles en terrenos de uso agropecuario y sin bosque, que no correspondan a plantaciones forestales, sistemas agroforestales o árboles plantados individualmente, se requerirá la autorización de la Administración Forestal del Estado, con base en el inventario forestal elaborado por un profesional en ciencias forestales incorporado a su colegio. En aquellos casos en que el aprovechamiento no supere los diez árboles por inmueble, la AFE podrá realizar el inventario correspondiente. El reglamento de esta ley definirá los procedimientos para el otorgamiento y supervisión de estas autorizaciones.

#### Artículo 28- Excepción de permiso de corta

Las plantaciones forestales, los árboles regenerados voluntariamente en terrenos fuera de bosque, los sistemas agroforestales (SAF) y los árboles plantados individualmente y sus productos, provenientes de terrenos de dominio privado inscritos, o en terrenos con posesión quieta pública, pacífica y a título de dueño por un mínimo de diez años, no requerirán permiso de corta, transporte, industrialización, ni exportación. No obstante; previo a la corta deberá verificarse

que los árboles a aprovechar constituyen una plantación, un SAF o árbol plantado individualmente, y que se respetan las áreas de protección establecidas en el artículo 33 de la presente ley. Esta verificación tendrá fe pública a través de un regente forestal, quien emitirá un certificado de origen después de realizada la inspección correspondiente. Sin embargo; en los casos en que exista un plan de reforestación o contrato de pago de incentivos o servicios ambientales que haya sido aprobado previamente por la Administración Forestal del Estado (AFE), la verificación adicional del regente forestal no será necesaria y la corta podrá realizarse conforme a lo establecido en el plan de reforestación o contrato oficial. Así mismo, la AFE determinará aquellos otros casos que no requieran verificación adicional. Acorde a lo establecido en la presente ley, la AFE fiscalizará y supervisará cuando lo estime necesario, para los efectos de la actividad que se requiere.

#### Artículo 31- Transporte de madera

Para transportar fuera de la finca hacia cualquier parte del territorio nacional, madera en trozas, escuadrada o aserrada, proveniente de plantaciones forestales, sistemas agroforestales y árboles plantados individualmente, amparados a la excepción del permiso de corta establecido en el artículo 28 de esta ley, se requerirá un certificado de origen expedido por un regente forestal, el cual deberá contar con el sello de recibido de la Administración Forestal del Estado.

Antes de extender el certificado de origen, el regente forestal deberá constatar que los medios de transporte por utilizar para el traslado de la madera, cumplen con las regulaciones de pesos y dimensiones vigentes para el trasiego de carga por vías públicas.

#### Artículo 52- Objetivo de la industrialización forestal

La industrialización forestal tendrá como objetivo lograr la optimización de la industria, mediante las más eficientes técnicas de aprovechamiento de los recursos forestales.

Los productos resultantes generados de la industrialización forestal se considerarán prioritarios por parte del Estado respecto a los productos sustitutos de mayor huella de carbono y quienes los utilicen serán sujetos de obtener los siguientes beneficios: valoraciones positivas y prioridad en la aprobación del trámite de viabilidad ambiental ante la Secretaría Técnica Ambiental, certificaciones para una economía baja en emisiones de carbono, distinciones y otros beneficios, que se establecerán en el Reglamento de la presente ley.

#### Artículo 56- Movilización de madera

No se podrá movilizar madera en troza, escuadrada, ni aserrada, fuera de la finca, si no cuenta con la documentación correspondiente.

#### **Artículo 58- Penas**

Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien:

a) Invada un área silvestre protegida, cualquiera que sea su categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área ocupada; independientemente de que se trate de terrenos del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos.

b) Realice un aprovechamiento maderable en terrenos del patrimonio natural del Estado y en las áreas de protección, salvo las excepciones contempladas en esta ley.

c) No respete las vedas forestales declaradas.

La madera y los demás productos forestales, lo mismo que la maquinaria, los medios de transporte, el equipo y los animales que se utilizaron para la comisión del hecho, una vez que haya recaído sentencia firme, deberán ser puestos a la orden de la Administración Forestal del Estado, para que disponga de ellos en la forma que considere más conveniente.

Se le concede acción de representación a la Procuraduría General de la República, para que establezca la acción civil resarcitoria sobre el daño ecológico ocasionado al patrimonio natural del Estado. Para estos efectos, los funcionarios de la Administración Forestal del Estado podrán actuar como peritos evaluadores.

Artículo 61- Prisión de un mes a tres años

Se impondrá prisión de un mes a tres años a quien:

a) Realice un aprovechamiento maderable en propiedad privada que requiriendo permiso de la Administración Forestal del Estado no lo posea o no se ajuste a lo autorizado.

b) Adquiera o procese productos forestales sin cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.

c) Realice actividades que impliquen cambio en el uso de la tierra, en contra de lo estipulado en el artículo 19 de esta ley. En los casos anteriores, los productos serán decomisados y puestos a la orden de la autoridad judicial competente.

d) Sustraiga productos forestales de una propiedad privada o del Estado o transporte productos forestales obtenidos en la misma forma.

Artículo 65- Destino de los productos decomisados

Las infracciones a la presente ley se denunciarán ante la autoridad judicial competente. En caso de decomiso de madera u otros productos forestales, la referida autoridad, previo avalúo realizado por la Administración Forestal del Estado, los rematará en subasta pública, dentro de un plazo no mayor a dos meses contados a partir de la fecha en que se interpuso la denuncia. Esos productos forestales no

podrán subastarse por un valor menor al fijado por la Administración Forestal del Estado. Si transcurrido ese plazo, no se ha rematado la madera o los productos forestales, cualquier persona podrá aprovecharlos a partir de ese momento, previo depósito en el Tribunal, del valor asignado por la Administración Forestal del Estado. El producto del remate se depositará en la cuenta de la autoridad judicial correspondiente, mientras se define el proceso respectivo. Si el indiciado resulta absuelto, se le entregará el dinero; en caso contrario, se entregará el 40% a la Oficina Nacional Forestal, según el artículo 11 de esta ley y el restante sesenta por ciento (60%) le corresponderá a la Administración Forestal del Estado, la cual destinará el treinta por ciento (30%), a las municipalidades del lugar donde se cometió la infracción. Cuando la infracción se cometa dentro de los linderos de una reserva indígena, la madera o el producto del remate será donado a la Asociación Integral de Desarrollo de esa comunidad para destinarlo a la ejecución de proyectos comunales locales; todo sin perjuicio de las responsabilidades penales que se determinen para los infractores.

ARTÍCULO 2- Para que se incluya un artículo 30 y un artículo 65 bis a la Ley Forestal N.º 7575, de 13 de febrero de 1996 y sus reformas, cuyos textos dirán:

Artículo 30- Incentivos para la promoción de la reforestación

Las plantaciones forestales serán objeto de los incentivos que establezca la presente ley, en virtud de que ofrecen servicios ambientales esenciales para mejorar la calidad de vida de los habitantes. Las personas físicas o jurídicas que reforesten gozarán de la exención del impuesto sobre la renta por las ganancias obtenidas de la comercialización de los productos de sus plantaciones, de conformidad con la ley.

La Administración Forestal del Estado expedirá la documentación necesaria para disfrutar de esos incentivos e inscribirá a los interesados en un registro especial que llevará con ese propósito, una vez cumplidos los requisitos reglamentarios.

Artículo 65 bis- Facultad especial del juez

Una vez transcurrido el plazo improrrogable de tres meses a partir de la interposición de la denuncia, los productos forestales y la madera decomisada que provengan de un delito y que no hayan sido objeto de remate o adjudicación directa, será entregada de oficio por el juez penal a la Administración Forestal del Estado, quien deberá resolver sobre el destino final en el plazo de un mes de conformidad con el inciso q) del Artículo 6º y el artículo 11, ambos de la Ley Forestal N.º 7575 y sus reformas, con el fin de evitar su deterioro mientras dure el proceso.

Rige a partir de su publicación.

Aracelli Segura Retana  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 27022.—( IN2017173884 ).



## PROYECTO DE LEY

### **LEY DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE OBJETO, PRINCIPIOS Y NATURALEZA DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE**

Expediente N.º 20.518

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Cada día más personas están exigiendo mejores servicios de transporte, ante los problemas de calidad y eficiencia que en parte está presentando el transporte público. En este momento, en nuestro país se está ofreciendo alternativas satisfactorias para ofrecer el servicio de transporte; sin embargo, existen sectores que alegan falta de legal en dicha oferta. Por esta razón, con la presente iniciativa se presenta un marco jurídico que disipe toda duda acerca de la legalidad de este servicio.

Ante esta situación, tomamos la decisión de considerar la presente iniciativa de ley elaborada por el señor Luis E. Loría, presidente del Instituto de Desarrollo Empresarial y Acción Social—Ideas— y coordinador de REGULabs, quien indicó que hizo su presentación ante el Departamento de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa, el 20 de setiembre de 2016, la cual, ha sido valorada y modificada en nuestro despacho con la colaboración del señor Loría.

Este proyecto pretende incentivar y regular el servicio privado de transporte mediante plataformas tecnológicas u otros mecanismos, así como generar alternativas para mejorar la movilidad y la calidad de vida en las ciudades y establecer los principios y parámetros que deberán seguir las personas naturales y jurídicas interesadas en brindar este servicio.

Para comprender la naturaleza de esta iniciativa, se debe comprender que el servicio privado de transporte se considera un servicio privado, entendiendo como tal un servicio propio del fuero privado de los individuos físicos y/o jurídicos que se registrá por el principio de autonomía de voluntad y su fuero de libertad.

Asimismo, en la iniciativa de ley se incluyen los principios esenciales para armonizar y modernizar la normativa existente en nuestro país sobre el traslado de personas. Estos principios son el principio de modernización de los servicios de movilidad, que se refiere a la necesidad de instrumentar políticas y acciones que permitan la modernización integral y permanente del marco jurídico que rige en esta materia, acorde a la realidad de los tiempos y con el firme propósito de satisfacer eficazmente

las necesidades y expectativas de la población en materia de movilidad en resguardo de la libertad de tránsito.

El segundo principio es el del derecho a elegir las opciones de transporte, que consiste en comprender que la aplicación e interpretación de esta ley se dará preponderancia a la libertad de los individuos y las organizaciones de elegir los medios de transporte más apropiados y adecuados a sus necesidades de movilidad, con el fin de resguardar garantías fundamentales como la iniciativa privada, la libertad de comercio, la libertad contractual y la libertad de elección de los consumidores.

Con este proyecto ley, consideramos que quedarán satisfechas las dudas acerca de la necesidad de legislación que respalde la existencia del servicio descrito y que representa una gran necesidad para nuestra población.

Por las razones expuestas presentamos con todo respeto y consideración la siguiente iniciativa de ley para su discusión.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE OBJETO, PRINCIPIOS  
Y NATURALEZA DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE**

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto (i) incentivar y regular el servicio privado de transporte mediante plataformas tecnológicas u otros mecanismos (ii) generar alternativas para mejorar la movilidad y la calidad de vida en las ciudades, (iii) establecer los principios y parámetros que deberán seguir las personas naturales y jurídicas interesadas en brindar este servicio. La presente ley es de interés social y de orden público, de observancia general en la República y tiene por objeto regular todo lo relacionado con dicha actividad.

ARTÍCULO 2- Principios generales

El servicio privado de transporte se considera un servicio privado, entendiendo como tal un servicio propio del fuero privado de los individuos físicos y/o jurídicos que se regirá por el principio de autonomía de voluntad y su fuero de libertad.

Los siguientes principios generales fundamentan la prestación de los servicios a que se refiere esta ley:

a) Modernización de los servicios de movilidad: la presente ley se fundamenta en la necesidad de instrumentar políticas y acciones que permitan la modernización integral y permanente del marco jurídico que rige en esta materia, acorde a la realidad de los tiempos y con el firme propósito de satisfacer eficazmente las necesidades y expectativas de la población en materia de movilidad en resguardo de la libertad de tránsito.

b) Derecho a elegir las opciones de transporte: en la aplicación e interpretación de esta ley se dará preponderancia a la libertad de los individuos y las organizaciones de elegir los medios de transporte más apropiados y adecuados a sus necesidades de movilidad, con el fin de resguardar garantías fundamentales como la iniciativa privada, la libertad de comercio, la libertad contractual y la libertad de elección de los consumidores.

### ARTÍCULO 3- Definiciones

Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Empresas de redes de transporte: las empresas de redes de transporte son aquellas que, basándose en el desarrollo de tecnologías inteligentes, sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas independientes, medien el acuerdo entre usuarios y prestadores del servicio privado de transporte entre particulares, a través de aplicaciones en teléfonos móviles.

También podrán ser consideradas como empresas de redes de transporte aquellas personas morales nacionales que por virtud de acuerdos comerciales, promuevan el uso de tecnologías o aplicaciones tecnológicas, propias o de terceros, que permitan a usuarios acceder al servicio privado de transporte a través de un teléfono inteligente o algún dispositivo equivalente o similar y sistemas de posicionamiento global.

b) Plataforma tecnológica: se refiere a las herramientas informáticas y demás desarrollos tecnológicos que permitan a los usuarios realizar diferentes procesos (comunicarse, realizar trámites, etc.) por medio de una interface desarrollada para ser ejecutada en dispositivos móviles (tabletas, celulares o cualquiera que se desarrolle a futuro) y otras herramientas tecnológicas, para el control, programación y geolocalización, entre otras, por medio de las cuales los particulares pueden acceder al servicio privado de transporte.

c) Servicio privado de transporte: es aquel que se basa en el desarrollo de tecnologías inteligentes, sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas independientes que permiten conectar a usuarios que demandan un servicio de transporte privado de punto a punto con conductores privados que ofrecen dicho servicio en vehículos particulares. Este servicio se prestará por conductores particulares que se encuentren registrados y certificados ante una

empresa de redes de transporte, o cualquiera de sus empresas relacionadas, registrada en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

d) Vehículo para el servicio privado de transporte: son aquellas unidades propiedad de particulares que, sin estar sujetas al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización gubernamental, son utilizados por particulares en el traslado de personas y registrados en una empresa de redes de transporte, o sus empresas relacionadas, para prestar el servicio privado de transporte. Los vehículos a que se refiere este inciso, deberán estar inscritos en el Registro Nacional.

#### ARTÍCULO 4- Características del servicio privado de transporte

Para los efectos de esta ley se consideran características del servicio privado de transporte las siguientes:

- a) Las empresas de redes de transporte se asegurarán que el usuario del servicio privado de transporte conozca el método conforme al cual se calculará la tarifa correspondiente. Los usuarios de estos servicios tienen el derecho a estar informados acerca del método que se utilizará para calcular la tarifa en cuestión, antes y después de cada viaje.
- b) Este servicio no estará sujeto a itinerarios, tarifas, rutas, frecuencias de paso ni a horarios fijos.
- c) El número de vehículos registrados para este fin no tiene prescripción ni límite, ya que lo determina naturalmente la demanda por dicho servicio.

#### ARTÍCULO 5- Requisitos para los prestatarios del servicio privado de transporte

Toda persona física o jurídica que desea prestar el servicio en respuesta a una solicitud de servicio privado de transporte, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con licencia de conducir vigente.
- b) Marchamo vigente.
- c) Revisión técnica vehicular vigente.
- d) Una(s) póliza(s) de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual con una compañía de seguros autorizada para operar en Costa Rica. Los requisitos de cubierta de este inciso (d) podrán ser satisfechos por cualquiera de las siguientes:
  - i) Póliza de seguro obtenida por el conductor; o
  - ii) Póliza de seguro obtenida por la ERT; o
  - iii) Cualquier combinación de los subincisos i) y ii).
- e) Cumplimiento con los demás requisitos estipulados en la presente ley.

## TÍTULO II ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS

### CAPÍTULO ÚNICO

#### ARTÍCULO 6- Competencias del Ministerio de Economía, Industria y Comercio

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio será competente para interpretar, ejercer, observar y aplicar las atribuciones y obligaciones previstas en la presente ley y sus reglamentos. Cuando en la presente ley se refiera al Ministerio, se entenderá al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Además de aquellas competencias señaladas en otras leyes, le corresponde al Ministerio:

- a) Emitir disposiciones de carácter general, las que deberán ser publicadas en el diario oficial La Gaceta, para regular a las empresas de redes de transporte con la finalidad de generar la equidad entre los prestadores del servicio privado de transporte, buscando que este se preste de manera eficiente y garantizando la seguridad, protección, comodidad, certidumbre y conveniencia para el usuario, y que contribuya a generar mayor inversión y empleo.
- b) Vigilar, supervisar y dar seguimiento a los registros llevados por las empresas de redes de transporte requeridos por esta ley.
- c) Recibir y administrar los fondos que por concepto de inscripción de registro de las empresas de redes de transporte se generen conforme a lo establecido por esta ley.

#### ARTÍCULO 7- Registro de los vehículos

Los vehículos que se registren ante las empresas de redes de transporte deberán portar en todo momento los documentos siguientes:

- i) Placas metálicas.
- ii) Marchamo o derecho de circulación vigente.
- iii) Copia de la póliza de seguro con la cobertura a la que se refiere el artículo 5 inciso d) de la presente ley.
- iv) Documento de revisión técnica vehicular al día (Riteve).

#### ARTÍCULO 8- Registro de conductores ante las empresas de redes de transporte

Los conductores particulares que se registren ante las empresas de redes de transporte, deberán acreditar ante las mismas:

- a) Contar con licencia de conducir vigente, la cual deberá portar invariablemente durante la prestación del servicio. La licencia será aquella requerida en la Ley de Tránsito para vehículos particulares.

- b) No contar con antecedentes penales y no haber sido amonestado por conducir bajo los efectos del alcohol o psicotrópicos, o por conducir a velocidad temeraria en los últimos cinco (5) años.
- c) Aprobar los requisitos de inscripción que aplique la empresa de redes de transporte, o cualquiera de sus empresas relacionadas, en aras de garantizar la seguridad de los usuarios, en su caso.

La vigilancia y comprobación del cumplimiento de los requisitos antes señalados corresponde a la empresa de redes de transporte, o cualquiera de sus empresas relacionadas.

### TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### ARTÍCULO 9- Disposiciones de carácter general

El Ministerio contará con un plazo de tres (3) meses a partir de la vigencia de esta ley para habilitar el portal web, a través del cual operará el registro de las empresas de redes de transporte y reglamentar los términos y condiciones bajo los cuales las empresas de redes de transporte realizarán la inscripción en el mismo.

##### ARTÍCULO 10- Periodo de implementación

Las empresas de redes de transporte que operen en el país hasta la fecha, podrán seguir funcionando en las circunstancias en las que lo vienen haciendo, hasta tanto el Ministerio de Economía, Industria y Comercio no implemente las acciones para dar cumplimiento y desarrollo a lo estipulado en la presente ley respecto de autorizaciones, registros y expedición de licencias de operación.

##### ARTÍCULO 11- Vigencia y derogatorias

La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

---

## CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO- Las empresas de redes de transporte que ya estén operando al momento de entrar en vigencia esta ley deberán registrarse ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio en el plazo de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de las disposiciones de carácter general que, de conformidad con el artículo 6, inciso a) de esta ley deberá emitir dicho Ministerio para la aplicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

José Alberto Alfaro Jiménez

Natalia Díaz Quintana

Otto Guevara Guth

**Diputados y diputada**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 27022.—( IN2017173893 ).

## PROYECTO DE LEY

### REFORMA DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LEY N.º 3284, DE 30 DE ABRIL DE 1964

Expediente N.º 20.519

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

**Costa Rica aspira a ser un país en vías de desarrollo y por lo tanto, debe brindar los mejores servicios de comunicación y transporte a sus ciudadanos para lograrlo, ya que de todas formas, esos servicios se pagan con recursos de ellos. Si por sus limitaciones presupuestarias, de infraestructura, etc., no puede hacerlo, debe permitir que la población tenga la oportunidad de optar por servicios privados que satisfagan sus necesidades.**

**En el caso particular, nos ocupa el tema del transporte de personas, que si bien existe un servicio ofrecido por el Estado a través de la figura de la concesión, no siempre resulta del todo eficiente. Aunque no puede afirmarse que la deficiencia del servicio es una regla generalizada en todos los que ofrecen el servicio, sí es conocida la queja de los ciudadanos e incluso turistas extranjeros, acerca de la calidad, costo y trato de aquellos. Ante esta situación, han surgido opciones privadas de transporte de personas que han ofrecido su servicio de manera eficiente y que han obtenido el reconocimiento de las personas que los contratan.**

**Sin embargo, aun cuando en nuestro país existe reconocimiento a la libertad de empresa, han surgido una serie de dudas acerca de la legalidad de poder contratar libremente con quién puede ofrecer el traslado de un sitio a otro. Esto aunado, a la reforma del Código de Comercio, que se dio en el año 2011, en donde se elimina la figura del porteo de personas que durante años funcionó satisfactoriamente, lo que resultó en una disminución de la oferta de un buen servicio de traslado de un sitio a otro.**

**Por esto, presentamos esta reforma para retomar la figura del porteo de personas, para que estas contraten de manera privada con los oferentes privados como funcionó exitosamente en el pasado. Actualizamos la normativa al agregar a la norma, que el acuerdo al que llegue el solicitante como el que ofrece el traslado, se acuerde libremente ya sea en los contratos convencionales, como en medios electrónicos o informáticos. Con esta reforma disipamos toda duda acerca de la legalidad de contratar**



libremente el traslado que solicite una persona de un punto a otro y así, resguardamos el principio de libertad o de autonomía de la voluntad plasmado en la Constitución Política, así como el de libertad de empresa protegido de igual forma por nuestra Carta Magna.

Por las razones expuestas presentamos con todo respeto y consideración la siguiente iniciativa de ley para su discusión.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE COMERCIO,  
LEY N.º 3284, DE 30 DE ABRIL DE 1964**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 323 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 323- Por el contrato de transporte la persona porteadora se obliga a transportar personas, cosas o noticias de un lugar a otro a cambio de un precio. El transporte puede ser realizado por empresas públicas o privadas. Son empresas públicas las que anuncian y abren al público establecimiento de esa índole, comprometiéndose a transportar por precios, condiciones y períodos determinados, siempre que se requieran sus servicios de acuerdo con las bases de sus prospectos, itinerarios y tarifas. Son empresas privadas las que prestan esos servicios en forma discrecional, bajo condiciones y por ajustes convencionales. Será válida, si así se acuerda, la utilización de medios electrónicos o informáticos para establecer dichas condiciones y ajustes.

Rige a partir de su publicación.

**Natalia Díaz Quintana**

**Otto Guevara Guth**

**Diputada y diputados**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.**

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

### DECRETO EJECUTIVO N° 40101-MP

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14 de la Constitución Política.

#### DECRETAN:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Retírese del conocimiento de sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, los siguientes proyectos de ley y proposición de reforma parcial de la Constitución Política:

**EXPEDIENTE 16.182:** MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N° 5476 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS.

**EXPEDIENTE 18.298:** REFORMAS AL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573, DEL 4 DE MAYO DE 1970 Y REFORMAS DE LA LEY DE BIENESTAR DE LOS ANIMALES, LEY N° 7451, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1994.

**EXPEDIENTE 18.512:** LEY DE NAVEGACIÓN ACUÁTICA.

**EXPEDIENTE 18.797:** REFORMA A LOS ARTÍCULOS 94, 94 BIS, 95, 96, 97, 100 Y 622, Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 72, DEL CÓDIGO DE TRABAJO LEY N° 2 Y SUS REFORMAS PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN LABORAL CONTRA LAS MUJERES EN CONDICIÓN DE MATERNIDAD Y FORTALECER LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DEL CUIDO DE INFANTES.

**EXPEDIENTE 18.850:** ADICIÓN DE UN INCISO NUEVO AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N° 8718 AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ESTABLECIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE RENTAS DE LAS LOTERIAS NACIONALES.

**EXPEDIENTE 18.922:** REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 33 INCISO 3); 35; 72; 89; 96; 125; 177; 252; 253; 254 Y 255 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 33 INCISO 3); 35; 72; 89; 96; 125; 177; 252; 253; 254 Y 255 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 33 BIS; 33 TER; 94 BIS, 94 TER, 99 BIS Y 99 TER Y DE UN TRANSITORIO A LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA N° 8764 DE 19 DE AGOSTO DE 2009.

**EXPEDIENTE 19.117:** PÉRDIDA DE CREDENCIAL DE DIPUTADO POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROBIDAD, MEDIANTE REFORMA DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

**EXPEDIENTE 19.180:** REGULACIÓN COMPLEMENTARIA PARA LA INSTALACIÓN DE LA COMUNICACIÓN VISUAL EXTERIOR.

**EXPEDIENTE 19.230:** CELEBRACIÓN DEL 1 DE DICIEMBRE COMO "DÍA DE LA ABOLICIÓN DEL EJÉRCITO, NEUTRALIDAD EN CONFLICTOS Y PROMOCIÓN DE LA PAZ ENTRE LAS NACIONES".

**EXPEDIENTE 19.243:** REFORMA INTEGRAL A LA LEY GENERAL DE VIH.

**EXPEDIENTE 19.252:** LEY DE CONVERSIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO.

**EXPEDIENTE 19.256:** LEY PARA LA INVESTIGACIÓN, REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS PLANTAS CANNABIS Y CÁÑAMO PARA USO MEDICINAL, ALIMENTARIO E INDUSTRIAL.

**EXPEDIENTE 19.346:** TRANSFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD NACIONAL EN DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA NACIONAL (DIEN).

**EXPEDIENTE 19.490:** REFORMA A LA LEY N° 7594 CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 10 DE ABRIL DE 1966, ARTÍCULOS 22 INCISO A), 25, 26, 36 Y 373 Y A LA LEY N° 4573 CÓDIGO PENAL DEL 30 DE ABRIL DE 1970, ARTÍCULOS 73, 208, 213 INCISO 3), 228 Y 394, PARA INTRODUCIR LA PROPORCIONALIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y PROMOVER LA INSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS INFRACTORAS DE LA LEY PENAL.

**EXPEDIENTE 19.678:** LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO.

**EXPEDIENTE 19.679:** LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

**EXPEDIENTE 19.699:** MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 833, LEY DE CONSTRUCCIONES, Y SUS REFORMAS.

**EXPEDIENTE 19.744:** LEY DE INCENTIVOS Y PROMOCIÓN PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO.

**EXPEDIENTE 19.818:** IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS.

**EXPEDIENTE 19.838:** LEY PARA EL DESARROLLO Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DEL CAMARÓN EN COSTA RICA.

**EXPEDIENTE 19.900:** LEY DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y DE CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL.

**EXPEDIENTE 19.920:** REFORMA DE LA LEY N. ° 7064 DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA (LEY FODEA) Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Y DEROGATORIA DE LA LEY N.º 2680, DE CREACIÓN DE LA FUNDACIÓN CLUBES 4-S.

**EXPEDIENTE 19.922:** LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA.

**EXPEDIENTE 19.933:** LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCESO DE LAS PERSONAS JÓVENES AL SISTEMA NACIONAL DE VIVIENDA.

**EXPEDIENTE 19.935:** LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA.

**EXPEDIENTE 19.951:** REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 15, 15 BIS, 16, 81, Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 16 BIS DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS LEGITIMACIÓN DE CAPITALS Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY 7786 DEL 30 DE ABRIL DE 1998.

**EXPEDIENTE 19.952:** LEY DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA.

**EXPEDIENTE 19.958:** LEY PARA AUTORIZAR AL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRICIDAD PARA DESARROLLAR, SUPERVISAR Y CONSTRUIR OBRA PÚBLICA, EN EL CORREDOR VIAL NARANJO FLORENCIA.

**EXPEDIENTE 19.959:** DESARROLLO REGIONAL DE COSTA RICA.

**EXPEDIENTE 19.996:** LEY DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COMPETENCIA.

**EXPEDIENTE 20.001:** ADICIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS A LA LEY DE LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER, N° 7142 DE 26 DE MARZO DE 1990.

**EXPEDIENTE 20.015:** APROBACIÓN DEL TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CIEGAS, CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO (ADOPTADO POR LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE LA CONCLUSIÓN DE UN TRATADO QUE FACILITE A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y A LAS PERSONAS CON DIFICULTAD PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO, EN MARRAKECH EL 27 DE JUNIO DEL 2013).

**EXPEDIENTE 20.016:** DEROGATORIA DEL SUBINCISO B) DEL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY N° 8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

**EXPEDIENTE 20.020:** REFORMA AL ARTÍCULO 56 BIS DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573 DEL 04 DE MAYO DE 1970.

**EXPEDIENTE 20.036:** DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE FLORES DE HEREDIA Y AUTORIZACIÓN A ESTA PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN PRO CLÍNICA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS DEL ÁREA DE SALUD BELÉN, FLORES, SANTA BÁRBARA, PROVINCIA DE HEREDIA, PARA UBICAR LAS INSTALACIONES DE LA CLÍNICA DE CUIDADOS PALIATIVOS.

**EXPEDIENTE 20.037:** AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ, PARA QUE CAMBIE EL USO DE BIEN DEMANIAL A BIEN PATRIMONIAL, PARA CONSTRUIR UN PARQUE TECNOLÓGICO Y UN CENTRO DE ESTUDIO UNIVERSITARIO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO.

**EXPEDIENTE 20.046:** REFORMA DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN GANADERA LEY N° 7837, DEL 05 DE OCTUBRE DE 1998.

**EXPEDIENTE 20.062:** LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA CELERIDAD EN LA EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA.

**EXPEDIENTE 20.063:** APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SOBRE PRIVILEGIOS INMUNIDADES Y FACILIDADES OTORGADOS A LA ORGANIZACIÓN.

**EXPEDIENTE 20.105:** LEY DE REFORMA DEL ARTÍCULO 505 DEL CÓDIGO DE EDUCACIÓN, LEY N° 181 DEL 18 DE AGOSTO DE 1944 Y SUS REFORMAS.

**EXPEDIENTE 20.120:** APROBACIÓN DEL CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE) CONSTITUTIVO PARA LA ADHESIÓN A LA CONVENCIÓN PARA COMBATIR EL COHECHO DE SERVIDORES PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES.

**EXPEDIENTE 20.131:** REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 172 Y 189 BIS DEL CÓDIGO PENAL Y LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DE LA LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y CREACIÓN DE LA COALICIÓN NACIONAL CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS (CONATT) N° 9095, PUBLICADA EN EL ALCANCE NÚMERO 27 DE LA GACETA NÚMERO 28 DEL VIERNES 08 DE FEBRERO DE 2013.

**EXPEDIENTE: 20.142:** MODIFICACIÓN A LA LEY N° 9341, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2016.

**EXPEDIENTE 20.148:** DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO EN SERVICIO SOCIAL PARA LA FUERZA PÚBLICA DE COSTA RICA.

**EXPEDIENTE 20.153:** LEY PARA PROHIBIR TODA PRÁCTICA ILEGAL DE COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, REALIZACIÓN Y VENTA DE LOTERÍAS ILEGALES, RIFAS NO AUTORIZADAS O JUEGOS ILEGALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

**EXPEDIENTE 20.154:** REFORMA AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DE CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO, N° 8173 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2001 Y SUS REFORMAS.

**EXPEDIENTE 20.161:** REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 7798 "CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD".

**EXPEDIENTE 20.212:** LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO.

Rige a partir del veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

Dado en la Presidencia de la República a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**SERGIO IVÁN ALFARO SALAS  
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

# REGLAMENTOS

## MUNICIPALIDADES

MSC-SC-2144-2017

### MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

En virtud de que se ha cumplido con el plazo de los 10 días hábiles de consulta pública no vinculante, y al no existir consulta ni objeciones a la publicación de esta reforma en el Alcance N° 212 del 1° de setiembre del 2017, se procede a publicar de manera completa, íntegra y definitiva el siguiente Reglamento y sus Reformas el cual rige a partir de la presente publicación:

#### **REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACEPTACIÓN Y REAPERTURA DE VÍAS PÚBLICAS DE LA RED VIAL CANTONAL POR ESTRECHAMIENTO Y CIERRES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS**

El Concejo Municipal del cantón de San Carlos, mediante Acta número 08, Artículo 04, en sesión celebrada el lunes, 11 de febrero del 2013, reformado mediante Acta número 41, Artículo 24, en sesión celebrada el lunes, 26 de junio del 2017 y con fundamento en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, el inciso a) del artículo 4, inciso c) del artículo 13 y 43 de la ley 7794 del 30 de abril de 1998, denominado Código Municipal, ley 6227, llamada Ley General de la Administración Pública y el Decreto Ejecutivo 34624-MOPT, llamado Reglamento sobre el Manejo, Normalización y Responsabilidad para la Inversión Pública en la Red Vial Cantonal, establece el presente Reglamento del Procedimiento para atender las solicitudes de aceptación y Reapertura de Vías Públicas de la Red Vial Cantonal por estrechamiento y cierres de la Municipalidad de San Carlos, que se regirá por las siguientes estipulaciones:

#### **CAPÍTULO I**

#### ***Requisitos y Tramitología para la presentación de solicitud de Aceptación de Terrenos Destinados a Calle Pública***

**Artículo 1.-** El Gobierno Local como parte de sus obligaciones y competencias debe accionar en el ordenamiento vial, crecimiento y distribución urbana, bajo el concepto de ciudades amigables, lo que genera la ineludible necesidad de consecución y apertura de nuevas vías de comunicación en el marco de una necesidad de interés público y no necesariamente de la iniciativa privada.

**Artículo 2.-** La ejecución del párrafo anterior, tiene una vía natural bajo el marco de la expropiación, proceso en el cual, ante la ausencia de la contención, se implementaría la figura de la donación pura y simple, por parte de los afectos del interés público, aspecto que se reglamenta mediante el presente capítulo del Reglamento.

**Artículo 3.-** Entiéndase para los efectos del presente reglamento y de conformidad con la Ley General de Caminos Públicos la denominación vías de la red vial cantonal a aquellos Caminos Vecinales, Calles Locales y Caminos no clasificados del cantón de San Carlos.

**Artículo 4.-** La iniciativa o solicitud de la necesidad pública de apertura de una vía pública de acceso cantonal de aplicación para el presente reglamento, deberá surgir de:

- a) Por reservas dispuestas o asignaciones establecidas a través del Plan Regulador.
- b) Por necesidad de ser incluidas según la determinación de planes de ordenamiento vial municipal.

- c) Por propuestas realizadas a través de comisiones del Concejo Municipal.
- d) Por propuestas presentadas a través de los Concejos de Distrito, aprobadas por las dos terceras partes de su integración.
- e) Por propuestas presentadas a través de las Asociaciones de Desarrollo y avaladas por los Concejos de Distrito.
- f) Por propuestas presentadas por la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal, avaladas por la Junta Vial Cantonal.

**Artículo 5.-** Todas aquellas solicitudes de recibo de un terreno para ser destinado a Vía de la Red Vial Cantonal en el Cantón de San Carlos, deberán realizar la gestión por escrito ante el Concejo Municipal de San Carlos, con la indicación del posible Interés Público que justifica la aceptación del terreno que se pretende donar.

**Artículo 6.-** La solicitud deberá venir acompañada de la siguiente documentación:

6.1 Si el donante es una persona física deberá indicar en la nota de solicitud de aceptación de donación sus calidades, exprese su ofrecimiento a favor de la Municipalidad para donar el inmueble, detallando el bien, fotocopia de la cédula de identidad certificada, así como lugar para oír notificaciones.

- a) Si el donante es una persona jurídica pública o privada deberá presentar Acuerdo de Asamblea de socios protocolizada, mediante la cual se autoriza al representante legal a realizar el ofrecimiento y donación de terreno destinado a calle pública a favor de la Municipalidad de San Carlos, Fotocopia de la cédula jurídica y fotocopia de la cédula de identidad del representante legal de la misma, así como lugar para oír notificaciones.
- b) Plano del terreno a donar para ser destinado a Vía Pública de la Red Vial Cantonal, debidamente inscrito ante el Catastro Nacional.
- c) Certificación registral de la finca a la cual se habrá de segregar o destinar el terreno destinado a calle pública.
- d) En caso de que sea parte de una finca, la que va a donar, indicar que se requiere efectuar la segregación concomitantemente con la donación.

**Artículo 7.-** El ancho mínimo del terreno para ser destinado a Vía de la Red Vial Cantonal debe ser de 14 metros según el Artículo 4 de La Ley número 5060, denominada Ley General de Caminos y sus Reformas.

**Artículo 8.-** El terreno para ser destinado a Vía Pública de la Red Vial Cantonal deberá estar individualizado mediante cerca a ambos lados.

**Artículo 9.-** La superficie de rodamiento del terreno para ser destinado a la Vía Pública de la Red Vial Cantonal deberá ser acorde con lo que establezca la normativa relacionada con el fraccionamiento urbano y rural, según corresponda, se eximirá del cumplimiento del presente requisito únicamente en aquellos casos que así lo determine y autorice el Concejo Municipal.

**Artículo 10.-** La Alcaldía Municipal de San Carlos analizará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores y confeccionará el Expediente Administrativo de la gestión, el cual deberá ser trasladado a la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal para que elabore los estudios previos de la vía.

**Artículo 11.-** La Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal confeccionará también la Resolución Administrativa conforme a la Ley de Construcciones N° 833, Ley 5060, Ley General de Caminos y sus Reformas, así como el inciso q) del Artículo 14 y el Decreto Ejecutivo 34624-MOPT, llamado Reglamento sobre el manejo, normalización y responsabilidad para la inversión pública en la red vial cantonal y demás normativa conexas, así como la valoración del Interés Público que justifica la aceptación de la donación del



terreno, según solicitud del donante, dicha resolución así como el expediente administrativo de la gestión, deberá ser remitido nuevamente a la Alcaldía Municipal.

**Artículo 12.** – El donante contara con la posibilidad de solicitar a la Administración Municipal, se le conceda con un plazo prudencial para cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 9, en cuanto a la superficie de rodamiento del terreno para ser destinado a la Vía Pública de la Red Vial Cantonal, para lo cual deberá otorgar a favor de la Administración Municipal una garantía hipotecaria real de cumplimiento por un plazo prudencial que será autorizado por parte del Concejo Municipal en caso de ser procedente el ofrecimiento de donación, el terreno que será dado en garantía a favor de la Municipalidad de San Carlos, deberá de superar en un cuarenta por ciento el costo real de las obras a realizar, costo que será determinado a través de la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal. En cuanto al valor del bien inmueble a dar en garantía, su valor será determinado previo a avalúo realizado a través de la oficina de Valoraciones de la Municipalidad de San Carlos. Una vez construidas las obras, mediante inspección y el debido informe por parte de la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal, se procederá a realizar la liberación del gravamen por parte de la Municipalidad de San Carlos.

**Artículo 13.-** La Alcaldía Municipal de San Carlos remitirá el expediente a la Dirección Jurídica de la Municipalidad de San Carlos, a efectos de que se realicen los estudios registrales, catastrales y legales correspondientes y en cuanto a la condición del terreno que se ofrece donar a la Municipalidad de San Carlos en condición de Calle Pública, debiendo así emitir su criterio legal y remitiendo nuevamente el expediente administrativo a la Alcaldía Municipal.

**Artículo 14.-** La Alcaldía Municipal con fundamento en la documentación contenida en el expediente administrativo, deberá elaborar una resolución administrativa mediante la cual remita el mismo ante el Concejo Municipal.

**Artículo 15.-** El Concejo Municipal deberá con fundamento en la resolución administrativa emitida por la Alcaldía Municipal, así como la documentación y contenido del expediente administrativo, determinar la utilidad, necesidad, así como el Interés Público que sustenta la aceptación del ofrecimiento de donación. La donación del área privada requerida para la vía de la Red Vial Cantonal, deberá ser decretada de interés cantonal y aceptado mediante acuerdo del Concejo Municipal de San Carlos para utilizarse como Vía de la Red Vial Cantonal, lo anterior de conformidad con el artículo 62 del Código Municipal,

**Artículo 16.-** Para lo cual se tomará un acuerdo en firme del Concejo Municipal de San Carlos de aceptar el área para la vía de la Red Vial Cantonal, contando con todos y cada uno de los requisitos previos.

**Artículo 17.-** Una vez aprobada la donación por parte del Concejo Municipal, se comunicará a las entidades donantes el acuerdo de aprobación, para formalizar como corresponda la donación.

**Artículo 18.-** Aceptadas las donaciones de terrenos para la construcción de la Vía de la Red Vial Cantonal por el Concejo Municipal de San Carlos, deberá indicar mediante acuerdo que se faculta al Alcalde Municipal a realizar todas y cada una de las gestiones legales y administrativas para la aceptación del terreno a dar en donación.

**Artículo 19.-** Aceptadas las donaciones e inscritas las mismas ante el Registro Nacional de la Propiedad a nombre de la Municipalidad de San Carlos como calles públicas, la Alcaldía Municipal remitirá copia de la escritura pública de traspaso al Catastro Municipal para el registro correspondiente, así mismo deberá remitir el expediente administrativo de la gestión a la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal para la inclusión del camino dentro del Inventario de la Red Vial Cantonal, así como de igual manera deberá remitir

la documentación necesaria ante el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo para el registro correspondientes de la calle pública.

**Artículo 20.-** La entidad, persona física o jurídica donante contará con cuarenta y cinco días naturales a partir de la recepción del acuerdo para que haga efectiva la donación a la Municipalidad; caso contrario, se tendrá por desistida.

**Artículo 21.-** La elaboración y otorgamiento de las escrituras de traspaso de las donaciones, en caso de que proceda, serán responsabilidad del Departamento Legal, para lo cual la sección o dirección correspondiente le remitirán los documentos necesarios.

## **CAPÍTULO II**

### ***De la reapertura de vías de la Red Vial Cantonal por cierres o estrechamientos***

**Artículo 22.-** Para la desocupación y consecuentemente la reapertura de Vías de la Red Vial Cantonal, la Municipalidad de San Carlos deberá incoar un procedimiento administrativo sumario, previo a ordenar la reapertura, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General de Caminos Públicos N° 5060.

**Artículo 23.-** Las denuncias deberán ser interpuestas ante la Alcaldía Municipal, con copia al Concejo Municipal, ya sea un particular o interesado directo o indirecto, ante el supuesto cierre o estrechamiento de una vía pública de la Red Vial Cantonal, la administración deberá abrir un expediente administrativo único, el cual deberá ser trasladado a la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal para que elabore el trámite correspondiente conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Caminos Públicos N°5060.

**Artículo 24.-** La Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal recopilará en dicho expediente administrativo, la información necesaria que hará constar, mediante declaración de tres testigos, mayores de edad, vecinos del lugar y de reconocida buena conducta, que la vía de la Red Vial Cantonal estaba abierta al servicio público o de particulares y desde cuando ha sido estrechado o cerrado; se incluirá a dicho expediente un informe por parte de la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal de la Municipalidad de San Carlos en cuanto al posible estrechamiento o cierre de la vía de la Red Vial Cantonal.

**Artículo 25.-** La Administración a través de la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal deberá oír al supuesto infractor, por lo que habrá de conferírsele audiencia, para que en un plazo de quince días hábiles, se refiera a los hechos denunciados y aporte la prueba correspondiente.

**Artículo 26.-** Una vez recopilada la información con base en los elementos de convicción, y una vez seguido el procedimiento descrito, en caso de que la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal determine que la vía fue cerrada o estrechada de forma ilegal sin autorización alguna o no; deberá emitir una resolución administrativa, recomendando a la Alcaldía Municipal la reapertura según corresponda, debiendo trasladar la dicha resolución administrativa junto al expediente administrativo a la Alcaldía Municipal para lo que corresponda.

**Artículo 27.-** La Administración con fundamento en la documentación que consta al expediente administrativo, así como en la resolución administrativa emitida por la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal, deberá emitir una resolución administrativa mediante la cual determine la reapertura del camino público, misma que deberá ser publicada en el diario oficial La Gaceta, deberá la Administración Municipal señalar en la misma resolución, un término para que la misma se cumpla, el cual en ningún caso puede ser inferior a tres días, término que se contará a partir de la publicación de la resolución.

**Artículo 28.-** El propietario del inmueble o quien realice el cierre o estrechamiento de la vía, según resolución administrativa emitida por la Alcaldía Municipal deberá abrir la vía de la Red Vial Cantonal en el término que fije la Administración, siendo que ante su renuencia, la Administración estará facultada para ejecutar la orden por su cuenta; quedando facultada conforme la ley así lo establece para el cobro de los gastos en que incurra por tal ejecución.

**Artículo 29.-** La Resolución que emita la Administración, tendrá los Recursos Administrativos dentro de los tres días siguientes a la publicación de aquella en el Diario Oficial La Gaceta, sin que tal recurso impida la ejecutoriedad del acto administrativo.

**Artículo 30.-** La Administración se reserva la aplicación del Debido Proceso, regulado mediante la Ley General de Administración Pública, artículos 308 siguientes y concordantes, como un instrumento de aplicación supletoria en aquellos casos en los cuales la Administración por la complejidad del asunto así lo requiera.

### ***CAPÍTULO III*** ***De la vigencia***

**Artículo 31.-** La presente normativa entrará en vigencia a partir de su publicación como Procedimiento para atender las solicitudes de aceptación y Reapertura de Vías Públicas de la Red Vial Cantonal por estrechamiento y cierres de la Municipalidad de San Carlos y derogando y dejando sin efecto el anterior reglamento existente, así como cualquier otra reglamentación municipal, que se le oponga.

  
**Ana Patricia Solís Rojas**  
**Secretaria del Concejo Municipal**



**18 de setiembre de 2017**

1 vez.—( IN2017169724 ).

# REMATES

## BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

### ÁREA DE PIGNORACIÓN

El Área de Pignoración (Monte Popular) del Banco Popular, avisa que a las once horas del día 28 de Octubre, se rematarán al mejor postor las garantías de las operaciones de crédito que tengan dos o más cuotas de atraso, o que su fecha de cancelación esté vencida, según lo establece el Reglamento de Crédito de Pignoración. El remate se efectuará en San José, calle primera, avenidas nueve y once, o de Radiográfica Costarricense 250 metros al norte, oficina del Centro de Crédito sobre Alhajas Amón. Remate No. 537.

#### AGENCIA 04 ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
004-060-821774-7	LOTE DE ALHAJAS	AT 282,381.60	004-060-821933-2	LOTE DE ALHAJAS	AT 544,315.45
004-060-824865-2	LOTE DE ALHAJAS 10K	AT 223,860.70	004-060-824909-2	LOTE DE ALHAJAS	AT 363,387.40
004-060-825266-4	LOTE DE ALHAJAS	AT 690,570.80	004-060-825317-4	LOTE DE 10K	AT 405,536.50
004-060-825323-0	ANILLOS 14 K CON DIAMANTE	AT 156,564.90	004-060-825459-8	LOTE DE ALHAJAS 10K	AT 135,959.80
004-060-825670-2	LOTE DE ALHAJAS	AT 637,415.40	004-060-825739-8	LOTE DE ALHAJAS	AT 504,794.40
004-060-825998-8	LOTE DE ALHAJAS	AT 199,288.85	004-060-826090-6	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,544,530.35
004-060-826187-4	LOTE DE ALHAJAS	AT 467,919.50	004-060-826421-4	LOTE DE ALHAJAS	AT 630,462.85
004-060-826432-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 645,954.70	004-060-826447-7	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,887,524.20
004-060-826451-4	LOTE DE ALHAJAS	AT 497,046.10	004-060-826458-5	LOTE DE ALHAJAS	AT 466,371.90
004-060-826520-4	CADENA CON DIJE	AT 59,214.75	004-060-826553-7	LOTE DE 10K	AT 119,190.10
004-060-826658-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 258,137.85			
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			21	10,720,428.10	
004-060-826034-2	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,453,801.60			
TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE:			1	1,453,801.60	

#### AGENCIA 06 ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
006-060-895543-4	LOTE DE ALHAJAS	AT 244,696.40	006-060-896178-8	UNA PULSERA	AT 144,388.25
006-060-896506-5	LOTE DE ALHAJAS	AT 108,982.10	006-060-897511-7	LOTE DE ALHAJAS	AT 48,459.20
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			4	546,525.95	

#### AGENCIA 07 ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
007-060-826138-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 489,717.65	007-060-827706-6	LOTE DE ALHAJAS	AT 2,376,009.60
007-060-828022-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 574,894.00	007-060-828251-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 162,195.50
007-060-828308-7	LOTE DE ALHAJAS	AT 439,986.90	007-060-828408-9	CADENA 14K	AT 444,893.80
007-060-828586-9	LOTE DE ALHAJAS	AT 172,339.45	007-060-828651-9	CADENA 10K	AT 236,451.15
007-060-829052-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 242,834.90	007-060-829325-0	CREDITO ANILLOS CON DIAMANTE	AT 227,883.65
007-060-829429-9	CADENA Y DIJE 14	AT 946,078.25	007-060-829945-0	CREDITO DE ALHAJAS	AT 152,586.50
007-060-830025-2	CREDITO DE ALHAJAS	AT 585,637.35	007-060-830120-2	LOTE DE ALHAJAS	AT 394,253.85
007-060-830423-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 455,172.15	007-060-830497-0	CADENA Y DIJE 10	AT 162,105.50
007-060-830818-9	LOTTE DE ALHAJAS	AT 332,564.10			
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			17	8,395,604.30	
007-060-828142-9	LOTE DE ALHAJAS	AT 223,548.80	007-060-830773-5	2ANILLOS 10	AT 43,855.95
TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE:			2	267,404.75	

**AGENCIA 08****ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
008-060-818756-7	LOTE DE ALHAJAS	AT	1,541,256.50	008-060-821637-2	LOTE DE ALHAJAS	AT	619,178.00
008-060-822727-2	LOTE DE ALHAJAS	AT	204,653.10	008-060-822824-1	LOTE DE ALHAJAS	AT	1,069,913.75
008-060-822912-1	LOTE DE ALHAJAS	AT	573,609.60	008-060-824551-5	LOTE DE ALHAJAS	AT	231,068.75
008-060-824920-9	LOTE DE ALHAJAS	AT	327,683.75	008-060-825419-4	LOTE DE ALHAJAS	AT	385,121.65
008-060-825502-4	LOTE DE ALHAJAS	AT	763,957.90	008-060-825559-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	644,425.75
008-060-825608-3	LOTE DE ALHAJAS	AT	922,277.20	008-060-826179-0	LOTE ALHAJAS	AT	128,219.60
008-060-826348-0	LOTE ALHAJAS	AT	256,879.10	008-060-826540-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	140,217.35
008-060-827383-1	LOTE DE ALHAJAS	AT	217,688.85	008-060-827585-6	LOTE DE ALHAJA	AT	826,741.40

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 16 8,852,892.25

008-060-825977-6 LOTE DE ALHAJA AT 47,979.85

TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE: 1 47,979.85

**AGENCIA 10****ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
010-060-890565-2	LOTE ALHJAS	AT	409,304.35	010-060-891112-4	LOTE ALHAJAS	AT	77,150.45
010-060-891168-7	LOTE ALHAJAS	AT	764,747.90	010-060-891497-7	LOTE ALHAJAS	AT	518,903.60
010-060-892172-5	LOTE ALHAJAS	AT	196,451.40	010-060-892367-6	LOTE ALHAJAS	AT	612,901.35
010-060-892574-3	LOTE ALHAJAS	AT	715,105.45	010-060-893214-7	LOTE ALHAJA	AT	379,900.60
010-060-893261-0	LOTE ALHAJAS	AT	381,973.20	010-060-893705-0	LOTE ALHAJAS	AT	86,437.45

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 10 4,142,875.75

**AGENCIA 17****ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
017-060-818187-7	PULSERA 18K 17.6G	AT	267,716.25	017-060-819026-2	LOTE 10 K P/F	AT	120,780.65

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 2 388,496.90

**AGENCIA 21****ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
021-060-893187-3	LOTE DE AHLAJAS	AT	483,268.05				

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 1 483,268.05

**AGENCIA 22****ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
022-060-835193-3	LOTE ALHAJAS	AT	291,624.75	022-060-836676-2	LOTEALHAJAS	AT	424,657.25
022-060-836677-6	LOTE ALHJAS	AT	158,538.75				

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 3 874,820.75

**AGENCIA 25**

**ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
025-060-860382-1	LOTE ALHAJAS	AT	608,477.00	025-060-861410-4	LOTE ALHAJAS	AT	239,409.50
025-060-861564-0	LOTE ALHAJAS	AT	224,883.65	025-060-862886-2	LOTE ALHAJAS	AT	355,406.30
025-060-863252-2	LOTE DE ALHAJAS	AT	206,856.95	025-060-863287-4	LOTE DE ALHAJAS	AT	263,892.40
025-060-863982-7	LOTE DE ALHAJAS	AT	2,004,661.90	025-060-866395-4	LOTE DE ALHAJAS	AT	326,873.05
025-060-866740-6	LOTE DE ALHAJAS	AT	181,118.80	025-060-867943-3	LOTE DE ALHAJAS 33.4G	AT	252,697.85
025-060-867978-5	LOTE DE ALHAJAS	AT	956,346.85	025-060-868383-4	LOTE DE ALHAJAS	AT	384,196.10
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:				12	6,004,820.35		

**AGENCIA 60**

**ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
060-060-772540-2	LOTE ALHAJAS	AT	359,881.60	060-060-772579-0	LOTE ALHAJAS	AT	111,694.30
060-060-772858-5	LOTE ALHAJAS	AT	298,677.35	060-060-772881-4	LOTE ALHAJAS	AT	320,232.25
060-060-773363-6	LOTE ALHAJAS	AT	333,155.30				
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:				5	1,423,640.80		
060-060-773518-8	LOTE ALHAJAS	AT	179,308.40				
TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE:				1	179,308.40		

**AGENCIA 77**

**ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
077-060-161248-4	LOTE DE ALHAJAS		1,317,339.60	077-060-167800-5	LOTE ALHAJAS	AT	2,197,541.10
077-060-168391-7	TOTAL ALHAJAS 70.7 NETO 41.7AT		367,691.50	077-060-168477-9	LT DE ALHAJAS	AT	398,217.90
077-060-168543-6	LT DE ALHAJAS	AT	614,078.15	077-060-168669-9	LOTE ALHAJAS	AT	286,347.95
077-060-168725-1	LOTE ALHAJAS	AT	1,587,776.95	077-060-168728-4	LOTE ALHAJAS	AT	494,284.65
077-060-168729-8	LOTE ALHAJAS	AT	155,411.25	077-060-168964-2	LT DE ALHAJAS	AT	409,204.45
077-060-169216-2	LT DE ALHAJAS	AT	799,670.00	077-060-169276-2	LOTE ALHAJAS 13.8GRS	AT	76,130.80
077-060-169465-8	LOTE ALHAJAS 50.7GRS	AT	328,131.85	077-060-169540-4	ANILLOS PULSERA	AT	67,452.40
077-060-169557-6	LOTE ALHAJAS 161.7GRS	AT	1,275,078.40	077-060-169573-7	LOTE ALHAJAS 88.1G	AT	787,885.90
077-060-169575-6	LOTE ALHAJAS 91.2GRS	AT	773,608.20	077-060-169598-4	LOTE ALHAJAS	AT	65,358.45
077-060-169626-4	LOTE ALHAJAS	AT	3,515,284.60	077-060-169712-5	LOTE ALHAJAS	AT	480,089.60
077-060-169733-6	LOTE DE ALHAJAS	AT	527,966.15	077-060-169751-4	3ANILLOS 1PULSERA	AT	138,955.10
077-060-169829-0	CADENA	AT	457,646.85	077-060-169830-5	LOTE DE ALHAJAS	AT	370,763.80
077-060-169832-2	LOTE ALHAJAS 38.0GRS	AT	304,634.60	077-060-169914-8	LT DE ALHAJAS	AT	81,975.40
077-060-170108-6	LT DE ALHAJAS	AT	1,387,002.60	077-060-170128-1	LT DE ALHAJAS	AT	177,558.45
077-060-170166-5	PULSERA	AT	408,581.30	077-060-170193-2	LOTE ALHAJAS 22.8GRS	AT	150,060.60
077-060-170218-0	PULSO	AT	235,680.50	077-060-170285-0	LOTE ALHAJAS	AT	272,378.80
077-060-170362-0	LT DE ALHAJAS	AT	749,064.10	077-060-170392-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	269,818.20
077-060-170396-9	LOTE ALHAJAS	AT	1,438,174.35	077-060-170478-4	LT DE ALHAJAS	AT	507,553.25
077-060-170498-0	LOTE ALHAJAS	AT	256,862.90	077-060-170552-3	LOTE ALHAJAS 5.1GRS	AT	63,293.60
077-060-170586-1	LOTE DE ALHAJAS	AT	571,007.00	077-060-170796-8	LOTE ALHAJAS 34.4GRS	AT	248,186.35
077-060-170812-6	LOTE ALHAJAS	AT	785,361.90	077-060-170823-4	LOTE ALHAJAS 226.0GRS	AT	2,791,830.70
077-060-170918-5	LOTE DE ALHAJAS	AT	335,076.50	077-060-171074-0	LOTE ALHAJAS	AT	306,611.85
077-060-171078-8	LOTE ALHAJAS	AT	1,362,796.35	077-060-171101-6	LOTE DE ALHAJAS	AT	215,280.15

077-060-171201-8	LOTE DE ALHAJAS	AT	1,094,704.50	077-060-171234-9	LOTE ALHAJAS	AT	1,204,506.95
077-060-171239-0	LOTE ALHAJAS	AT	2,801,898.25	077-060-171276-2	LOTE DE ALHAJAS	AT	238,010.40
077-060-171383-4	LOTE ALHAJAS 118.9GRS	AT	941,205.65	077-060-171391-8	LOTE ALHAJAS 67.0GRS	AT	629,594.45
077-060-171512-1	LOTE ALHAJAS	AT	299,108.60	077-060-171517-3	LOTE DE ALHAJAS	AT	310,676.55
077-060-171534-6	LOTE DE ALHAJAS	AT	174,033.65	077-060-171544-0	LOTE ALHAJAS 79.4GRS	AT	672,248.60
077-060-171551-0	LOTE ALHAJAS	AT	678,406.10	077-060-171559-5	LOTE ALHAJAS	AT	1,810,953.55
077-060-171615-8	LOTE ALHAJAS	AT	200,558.05	077-060-171689-7	LOTE DE ALHAJAS	AT	96,502.95
077-060-171700-5	LOTE ALHAJAS	AT	268,313.15	077-060-171734-0	ARGOLLAS CADENA	AT	130,654.00
077-060-171736-9	LT DE ALHAJAS	AT	315,562.75	077-060-171739-1	LOTE DE ALHAJAS	AT	119,420.35
077-060-171770-8	LOTE ALHAJAS	AT	450,736.75	077-060-171777-7	LOTE ALHAJAS	AT	238,517.80
077-060-171799-1	LOTE ALHAJAS 33.1GRS	AT	304,085.35	077-060-171814-6	PUSO	AT	246,682.20
077-060-171817-9	LOTE ALHAJAS	AT	968,670.45	077-060-171938-1	LOTE DE ALHAJAS	AT	1,561,676.25
077-060-171948-6	LT DE ALHAJAS	AT	377,221.45	077-060-171953-7	LOTEA ALHAJAS	AT	1,671,537.90
077-060-171965-9	LT DE ALHAJAS	AT	143,876.75	077-060-172006-7	LOTE ALHAJAS 19.5GRS	AT	266,074.35
077-060-172029-5	1PULSERA	AT	509,031.80	077-060-172042-1	1ANILLO	AT	65,123.55
077-060-172045-6	LOTE ALHAJAS 29.8GRS	AT	235,479.95	077-060-172069-8	LOTE ANILLOS 14K	AT	117,103.50
077-060-172187-8	LT DE ALHAJAS	AT	511,473.80	077-060-172244-4	LT DE ALHAJAS	AT	1,169,272.70
077-060-172265-5	LT DE ALHAJAS	AT	72,078.00	077-060-172271-1	LT DE ALHAJAS	AT	555,475.15
077-060-172290-3	LOTE ALHAJAS	AT	844,630.20	077-060-172293-6	LOTE ALHAJAS	AT	288,020.65
077-060-172301-0	LOTE ALHJA 28.7GRS	AT	292,572.00	077-060-172303-0	LT DE ALHAJAS	AT	268,466.85
077-060-172313-2	LOTE ALHAJAS PT/82.6G	AT	754,565.35	077-060-172425-6	1CADENA 1PULSERA	AT	121,113.40
077-060-172429-2	LOTE ALHAJAS	AT	723,315.45	077-060-172463-0	LOTE ALHAJAS 25.7GRS.	AT	287,507.50
077-060-172482-1	2CADENAS 1DIJE	AT	223,632.85	077-060-172542-2	LOTE ALHAJAS	AT	367,740.80
077-060-172550-8	LOTE ALHJAS 30.8GRS	AT	480,058.05	077-060-172555-0	LOTE ALHAJAS 71.7GRS	AT	584,757.30
077-060-172563-3	LOTE ALHAJAS	AT	668,294.05	077-060-172568-5	LOTE ALHAJAS	AT	87,727.70
077-060-172572-2	LOTE ALHAJAS	AT	384,081.90	077-060-172574-1	LOTE ALHAJAS	AT	182,507.00
077-060-172581-1	LOTE ALHLAJA 3.0GRS	AT	104,591.85	077-060-172585-0	LOTE ALHAJAS 16.9GRS	AT	144,655.95
077-060-172607-3	LOTE ALHJA 57.7GRS	AT	777,780.85	077-060-172630-2	LOTE ALHAJAS 10K	AT	160,728.80
077-060-172637-1	LOTE ALHAJAS 7.2GRS	AT	106,510.45	077-060-172732-1	LOTE ALHAJAS	AT	505,439.60
077-060-172733-7	LT DE ALHAJAS	AT	1,292,830.00	077-060-172769-2	LOTE ALHAJAS	AT	133,462.05
077-060-172799-2	LOTE ALHAJAS	AT	1,018,059.65	077-060-172800-8	LOTE ALHAJAS	AT	209,205.70
077-060-172845-2	LOTE ALHAJAS	AT	369,200.00	077-060-172860-6	LOTE ALHJAAS 33.3GRS	AT	269,820.25
077-060-172895-8	LT DE ALHAJAS	AT	254,018.60	077-060-172909-8	LOTE ALHAJAS	AT	698,193.00
077-060-172929-3	LT DE ALHAJAS	AT	287,906.10	077-060-172931-1	LT DE ALHAJAS	AT	69,585.10
077-060-172953-8	LT DE ALHAJAS	AT	113,313.20	077-060-172962-5	LT DE ALHAJAS	AT	459,836.05
077-060-172963-0	LOTE ANILLOS	AT	64,296.95	077-060-172975-4	LT DE ALHAJAS	AT	433,819.50
077-060-172998-2	LOTE ALHAJAS	AT	278,723.35	077-060-173000-2	LOTE ALHAJAS PT/197.7G	AT	2,596,243.85
077-060-173030-0	LOTE ALHAJAS	AT	783,406.85	077-060-173040-5	LT DE ALHAJAS	AT	475,835.80
077-060-173057-7	LOTE ALHAJAS	AT	109,633.60	077-060-173065-2	LOTE ALHAJAS	AT	140,380.60
077-060-173150-0	LT DE ALHAJAS	AT	1,938,957.85	077-060-173155-1	LOTE ALHAJAS	AT	505,254.70
077-060-173179-5	LT DE ALHAJAS	AT	207,950.00	077-060-173207-5	LOTE ALHAJAS PT/34.6G	AT	304,815.00
077-060-173259-0	LT DE ALHAJAS	AT	97,348.95	077-060-173278-3	LOTE ALHAJAS	AT	95,614.70
077-060-173292-1	LOTE ALHAJAS	AT	169,646.80	077-060-173295-6	LOTE ALHAJAS	AT	224,371.70
077-060-173305-0	LT DE ALHAJAS	AT	286,142.35	077-060-173319-9	LT DE ALHAJAS	AT	1,387,459.65
077-060-173327-2	LT DE ALHAJAS	AT	303,102.75	077-060-173329-1	LOTE ALHAJAS	AT	360,782.55
077-060-173363-9	LOTE ALHAJAS	AT	155,109.90	077-060-173365-8	LT DE ALHAJAS	AT	850,285.50
077-060-173366-1	LOTE ALHAJAS	AT	226,404.10	077-060-173369-4	LOTE ALHAJAS	AT	308,085.10
077-060-173377-0	LOTE ALHAJAS	AT	136,290.60	077-060-173413-5	LOTE ALHAJAS	AT	1,900,529.60
077-060-173416-8	1CADENA	AT	1,060,910.05	077-060-173453-8	LT DE ALHAJAS	AT	219,216.55
077-060-173462-5	LOTE ALHAJAS	AT	89,670.15	077-060-173465-0	LT DE ALHAJAS	AT	1,070,437.55
077-060-173469-6	LT DE ALHAJAS	AT	549,475.35	077-060-173473-5	LOTE ALHAJAS	AT	607,668.20
077-060-173480-5	LOTE ALHAJAS	AT	273,898.80	077-060-173481-9	LOTE ALHAJAS	AT	488,546.05
077-060-173482-2	LOTE ALHAJAS PT/40.6G	AT	364,824.80	077-060-173490-8	LT DE ALHAJAS	AT	306,468.90
077-060-173491-1	LT DE ALHAJAS	AT	412,726.40	077-060-173492-5	LT DE ALHAJAS	AT	1,383,754.60
077-060-173495-0	LOTE ALHAJAS	AT	971,976.35	077-060-173528-3	LOTE ALHAJAS	AT	145,756.05
077-060-173562-9	LOTE ALHAJAS	AT	447,587.65	077-060-173563-4	PULSERA 10K	AT	617,700.10
077-060-173570-6	ANILLOS	AT	303,586.55	077-060-173580-9	LOTE ALHAJAS	AT	254,739.70

077-060-173589-7	LOTE ALHAJAS	AT	1,006,011.00	077-060-173600-5	LOTE ALHAJAS	AT	1,105,496.15
077-060-173618-2	BRAZALETA P/F	AT	790,392.05	077-060-173619-6	LOTE ALHAJAS	AT	1,210,428.80
077-060-173635-5	LOTE ALHAJAS	AT	527,019.90	077-060-173646-3	LT DE ALHAJAS	AT	328,222.85
077-060-173670-8	LT DE ALHAJAS	AT	173,373.30	077-060-173671-1	LOTE ALHAJAS	AT	326,388.35
077-060-173674-4	LOTE ALHAJAS	AT	911,636.55	077-060-173696-9	LOTE ALHAJAS	AT	758,105.40
077-060-173711-3	ANILLOS	AT	60,198.05	077-060-173712-7	LOTE ALHAJAS	AT	717,966.70
077-060-173727-1	1CADENA 1DIJE	AT	133,741.85	077-060-173728-7	PULSERA	AT	134,856.40
077-060-173729-0	LT DE ALHAJAS	AT	264,606.50	077-060-173791-9	PULSERA BRILLANTES	AT	365,844.60
077-060-173796-0	CADENA 18K	AT	362,999.70	077-060-173803-1	LT DE ALHAJAS	AT	443,792.85
077-060-173823-7	2ANILLOS	AT	147,850.10	077-060-173836-2	LT DE ALHAJAS	AT	327,365.70
077-060-173838-1	LOTE ALHAJAS	AT	333,705.40	077-060-173846-7	LOTE ALHAJAS	AT	453,927.85
077-060-173864-3	LOTE ALHAJAS	AT	74,541.40	077-060-173873-4	LOTE ALHAJAS	GI	10,691,990.65
077-060-173880-4	LT DE ALHAJAS	AT	972,199.85	077-060-173895-9	LOTE ALHAJAS	AT	355,900.60
077-060-173909-9	1CADENA 1DIJE	AT	138,382.70	077-060-173913-6	LOTE ALHAJAS	AT	700,116.80
077-060-173938-3	LOTE ALHAJAS	AT	7,199,696.80	077-060-173954-2	LOTE ALHAJAS	AT	923,973.45
077-060-173966-4	LT DE ALHAJAS	AT	454,697.10	077-060-173984-2	LOTE ALHAJAS	AT	365,772.80
077-060-173989-4	LOTE ALHAJAS	AT	379,079.75	077-060-173991-2	LOTE ALHAJAS	AT	882,531.40
077-060-173994-5	LOTE ALHAJAS	AT	350,764.00	077-060-174001-7	1CADENA	AT	805,946.60
077-060-174010-6	LOTE ALHAJAS	AT	2,289,799.65	077-060-174013-9	LT DE ALHAJAS	AT	615,727.85
077-060-174014-2	LOTE ALHAJAS	AT	246,945.95	077-060-174015-8	1GARGANTILLA	AT	115,869.10
077-060-174019-4	LOTE ALHAJAS PT/49.2G	AT	515,180.60	077-060-174022-6	LOTE ALHAJAS	AT	650,328.35
077-060-174028-3	LOTE ALHAJAS	AT	137,735.55	077-060-174114-4	LOTE ALHAJAS	AT	683,998.30
077-060-174115-0	LT DE ALHAJAS	AT	382,267.65	077-060-174154-7	LOTE ALHAJAS	AT	1,457,191.95
077-060-174163-6	LOTE ALHAJAS	AT	830,163.60	077-060-174164-0	LOTE ALHAJAS	AT	108,238.20
077-060-174196-9	LOTE ALHAJAS	AT	948,029.85	077-060-174205-9	LOTE ALHAJAS	AT	211,558.25
077-060-174214-6	LOTE ALHAJAS	AT	419,368.95	077-060-174298-0	LOTE DE ALHAJAS 28.1GRS	AT	274,960.60
077-060-174300-9	LOTE ALHAJA 9.1GR	AT	125,689.75	077-060-174351-8	LT DE ALHAJAS	AT	1,112,555.60
077-060-174372-9	1ANILLO	AT	141,414.00	077-060-174387-3	LT DE ALHAJAS	AT	3,444,957.45
077-060-174388-9	LT DE ALHAJAS	AT	3,653,225.45	077-060-174393-0	LOTE ALHAJAS 39.3GRS	AT	665,029.70
077-060-174394-3	LOTE ALHAJAS	AT	320,578.40	077-060-174411-7	LOTE ALHAJAS 16.7GRS	AT	183,789.35
077-060-174417-2	LOTE ALHAJAS 26.8GRS.	AT	261,315.65	077-060-174441-7	LOTE ALHAJAS 12.2GRS	AT	103,154.30
077-060-174449-1	LOTE ALHAJAS 5.1GRS	AT	41,917.85	077-060-174457-5	LT DE ALHAJAS	AT	348,937.90
077-060-174458-0	PULSO	AT	203,924.70	077-060-174466-4	LOTE ALHAJAS 46.5GRS	AT	441,584.15
077-060-174468-3	LOTE ALHAJAS 32.9GRS	AT	328,357.45	077-060-174471-7	LOTE ALHAJAS	AT	181,162.80
077-060-174474-0	LOTE ALHAJAS 16.0GRS	AT	130,583.90	077-060-174475-5	LT DE ALHAJAS	AT	141,251.55
077-060-174479-1	LT DE ALHAJAS	AT	218,092.50	077-060-174483-9	LOTE ALHAJAS	AT	169,742.90
077-060-174486-1	LT DE ALHAJAS	AT	437,495.45	077-060-174487-5	LOTE ALHAJAS 69.7GRS	AT	736,684.15
077-060-174493-1	LT DE ALHAJAS	AT	1,038,171.50	077-060-174512-4	LOTE PULSERAS	AT	98,174.65

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 236 148,899,425.05

077-060-170106-7	P. ARETES	AT	140,368.40	077-060-171598-4	LT DE ALHAJAS	AT	153,623.10
077-060-172099-8	LOTE ALHAJAS	AT	2,537,905.10	077-060-173068-5	LOTE ALHAJAS	AT	89,810.95
077-060-174020-9	LT DE ALHAJAS	AT	1,058,381.65	077-060-174027-8	LOTE ALHAJAS	AT	1,687,840.35
077-060-174200-7	LT DE ALHAJAS	AT	89,926.00	077-060-174242-7	ANILLO BRILLANTE	AT	93,412.40
077-060-174265-7	ANILLOS	AT	234,143.90				

TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE: 9 6,085,411.85

**AGENCIA 79  
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
079-060-893852-7	LOTE ALHAJAS	GG 603,660.60	079-060-894414-5	LOTE DE ALHAJAS	GG 1,124,313.05

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 2 1,727,973.65



**AGENCIA 85  
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
085-060-857752-7	LOTE DE ALHAJAS	AT 485,133.00	085-060-857928-8	LOTE DE ALHAJAS	AT 722,076.25
085-060-858079-1	LOTE DE ALHAJAS	AT 189,881.10	085-060-858347-8	LOTE DE ALHAJAS	AT 173,606.10
085-060-858753-3	LOTE DE ALHAJAS	AT 2,206,560.15	085-060-859541-9	LOTE DE ALHAJAS	AT 147,829.50
085-060-859998-2	LOTE ALHAJAS	AT 1,537,117.70	085-060-860153-9	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,302,974.90
085-060-860416-4	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,168,089.30			
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			9	7,933,268.00	

**AGENCIA 88  
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
088-060-999018-4	LOTE DE ALHAJAS	AT 903,629.20			
TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE:			1	903,629.20	

**AGENCIA 90  
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
090-060-862037-8	LOTE ALHAJAS	AT 1,266,992.70	090-060-862459-1	LOTE ALHAJAS	AT 1,066,161.15
090-060-862509-0	LOTE ALHAJAS	AT 515,860.15	090-060-862518-9	LOTE ALHAJAS	AT 424,159.75
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			4	3,273,173.75	

Asdrúbal Cordero Obando, Asistente Administrativo.—1 vez.—O. C. N° 10-2017.—Solicitud N° 2969.—( IN2017174295 ).